



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE QUERETARO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACTUAL SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION (1995)
Y LA RUPTURA CON EL
ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917

DIRECTOR: LIC. LEONEL VALDEZ SOLÍS

T E S I S

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

Presenta:

ALVARO MANDUJANO CAMACHO

QUERETARO, QRO., 1996.

No Adq H58355

No. Título _____

Clas. D342

M273a

Dedicatoria:

Este trabajo representa la culminación de una etapa por demás trascendental en mi vida, y por tal motivo es mi deseo dedicarlo especialmente a mis señores Padres, los CC. Nicolás Mandujano Hernández y Lidia Camacho Quintanar, los cuales con su apoyo inquebrantable siempre y en todo momento de mi vida, han estado conmigo para brindarme su Amor, Cariño, Comprensión, Cuidado y Apoyo, ya que sin ellos simple y sencillamente no hubiera sido posible este paso en mi vida, es por eso, que en esta ocasión quiero sinceramente agradecer profundamente a mis Padres y Hermanos, todo lo que me han dado, especialmente a mis Padres, incansables luchadores del bienestar de sus hijos y en particular de mi, por eso hoy que puedo culminar mis estudios, quiero que si algún reconocimiento debe hacerse al presente trabajo, sea éste para mis Señores Padres, forjadores de mi destino y mi andar por la vida con pasos firmes.

Sinceramente.

Alvaro Mandujano Camacho.

8 / Agos. 196.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ESPÍRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917, EN RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CAPITULO SEGUNDO

REFORMA AL TITULO TERCERO EN SU CAPITULO IV, DEL PODER JUDICIAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917-----9

2.1.- CREACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE 1995-----14

2.2.- AFECTACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -----18

2.3.- INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , EN 1995 -----20

2.4.- DURACIÓN DEL PERIODO DEL CARGO DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ACUERDO AL ARTICULO 94, DEL TITULO TERCERO , EN SU CAPITULO CUARTO, DEL PODER JUDICIAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADA EN BASE AL DECRETO PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994-----22

2.5.- FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE 1995-----24

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS A LAS TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

- 3.1.- AFECTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, CREADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, ANTES DE LA REFORMA AL TITULO TERCERO EN SU CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.-----29
- 3.2.- DESAPARICIÓN DE LA SALA CREADORA DE LA JURISPRUDENCIA, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A CONSECUENCIA DE LA REFORMA AL TITULO TERCERO, EN SU CAPITULO IV DEL PODER JUDICIAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1994.-----33
- 3.3.- INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS CREADAS POR LAS SALAS QUE INTEGRABAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HASTA ANTES DE LA REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, AL TITULO TERCERO, EN SU CAPITULO IV, DEL PODER JUDICIAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PORQUE NO EXISTE SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL E INSTITUCIONAL (SALA CREADORA).-----39
- 3.4.- IMPOSIBILIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CREAR, INTERRUMPIR Y EN SU CASO MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR ESTE, DADO QUE SE LO IMPIDE EL ARTICULO 192 Y 194 RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.-----46

CAPITULO CUARTO

- PROPUESTA DE LOS ARTÍCULOS, DEL TITULO TERCERO, EN SU CAPITULO IV, DEL PODER JUDICIAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, LOS CUALES SON: 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101.-----54
- 5.- CONCLUSIONES.-----60
- 6.- BIBLIOGRAFÍA.-----63

INTRODUCCIÓN

1.- La presente investigación tiene por objeto e interés preponderante, el análisis y estudio específico de la Reforma Constitucional, al Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, del 31 de Diciembre de 1994, a efecto de poder determinar a través de la aplicación de los principios que establece la propia Constitución de 1917, que dicha Reforma Constitucional se aparto de los mismos al no tomarles en cuenta por el Legislador al momento de su elaboración, discusión y aprobación de la Reforma precitada, lo anterior se acreditará a través del siguiente planteamiento o Hipótesis del problema, a saber son que la Reforma Constitucional de referencia, contraviene el espíritu del Constituyente de 1917, en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación, sea desde su creación, elección y funcionamiento, total y absolutamente independiente del Poder Ejecutivo, para así lograr una verdadera impartición de justicia que tenga como base y como únicas limitantes, los principios rectores de esta, los cuales son la equidad, rectitud, honestidad, justicia y capacidad jurídica de las personas que tengan por objeto tan delicada misión, para lograr con ello que se respete en todo momento a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen, y que a consecuencia de esto se logre el avance y perfeccionamiento cotidiano de nuestro **Derecho Positivo Mexicano**.

Además de lo anterior comprobar a través de la aplicación e interpretación de los principios rectores de nuestra propia Constitución de 1917, que la Reforma Constitucional en estudio, vino a trastocar a todo el sistema Jurídico Mexicano, por las graves consecuencias que trajo consigo, al alterar y perjudicar las Instituciones Jurídicas que nos rigen, como es el caso específico de las Tesis y Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Pleno o en Salas, dado de que se le pusieron limitantes insuperables que hacen imposible que puedan válidamente crearse, interrumpirse y en su caso modificarse, las Tesis y Jurisprudencias en cita, esto se debe básicamente a la modificación de la estructura y por ende del funcionamiento de dicho Cuerpo Colegiado, en forma caprichosa y sin ningún razonamiento lógico jurídico, en su integración tanto en Salas que la integraban, así como en número de Ministros que integraban a la Suprema Corte, lo que trajo consigo en mi concepto la pérdida de la obligatoriedad y aplicabilidad dentro del Sistema Jurídico Mexicano de las Tesis y Jurisprudencia de referencia, en los términos y condiciones que se venía realizando.

Por lo que la solución que se plantea al problema indicado es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación vuelva a tener una estructura formada de Salas que sean competentes única y exclusivamente por una materia del Derecho para que así se

identifique, tanto por el número de la Sala como por la competencia por materia que a dicha Sala se le atribuya, proponiendo desde este momento la ampliación del número de Salas integrantes de la Suprema Corte de Justicia, así como el incremento en el número de sus Ministros.

Es importante reflexionar, sobre la actividad propia del Poder Judicial de la Federación, la cual es sin duda de trascendental importancia en la vida de México y en su entorno jurídico.

Mucho se ha criticado sobre el papel de juzgador, por ser siempre éste, la persona que se encuentra entre un conflicto de intereses, existente entre dos partes en juicio, y por tal situación, y como consecuencia lógica, su fallo tendrá que ser siempre a favor de una de esas dos partes en conflicto, para lo cual requiere el juzgador una absoluta libertad de criterio, pero sobre todo una absoluta e inequívoca libertad de actuar, al dictar sus resoluciones, con lo cual le estaremos dando una plena autonomía en al actuar propio del juzgador.

Debemos de observar de igual manera, que la tarea del juzgador es tan compleja que la única forma que tiene para dictar su resolución, en precisamente, el apego en todo momento a lo ordenado en forma irrestricta por la Constitución y las leyes que de ella emanen, y en especial de una Ley que cumpla con la exigencia de los tiempos modernos, pero sobre todo que dicha Ley sea consecuencia directa, por consiguiente nazca de la absoluta libertad del pueblo, para que de esta manera pueda servir a una sociedad dinámica y cambiante.

Es por eso que consideró, que la reciente reforma al Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cumple con las exigencias de los tiempos actuales en los que la sociedad moderna exige y reclama cambios trascendentales un mayor participación de ésta en la vida diaria del país, por lo que lejos de aportar dicha reforma Constitucional un avance a la ciencia del Derecho y por ende a la administración de justicia en el país, así como el de brindarle una verdadera participación a la sociedad a través de sus representantes, se retrocede en gran medida en los avances logrados en la ciencia jurídica hasta antes de la citada reforma.

Lo anterior por considerar a título personal, que el Poder Judicial, de la Federación, tiene una doble función, la primera es desde luego, el ser el órgano controlador de la Constitución a través del juicio de amparo, al no permitir que se aplique la Ley al caso concreto, sin que previamente y en todo momento se cumplan y se respeten fielmente, con los preceptos y principios constitucionales; y la segunda que es inmediatamente consecuencia de la primera, resultando de la tarea mas compleja y meticulosa que realiza el Poder Judicial de la Federación, al tener la difícil tarea de

interpretar el texto Constitucional y Legal a través de un análisis profundo y crítico, que da como resultado la creación de las Tesis y Jurisprudencia, que serán de observancia obligatoria para toda autoridad en México, de la manera que se trate, a través de dicha interpretación judicial que se hace de la Ley y de la Constitución, desde un punto de vista técnico jurídico con lo que se evidencian las lagunas de la Ley y poder así aplicarla de una manera más justa y adecuada a los principios universales del Derecho las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el legislador y así día a día, ir perfeccionando la Ley, ya que dicha interpretación se deriva de un Cuerpo Colegiado integrado por personas doctas en la materia, y que se encuentran a diario con la difícil tarea de aplicar la Ley General al caso concreto y resolver tomando en cuenta los principios de justicia y equidad; además de que dicha interpretación de la norma jurídica la realiza una sala determinada por una materia específica del Derecho, con lo que se logrará que la jurisprudencia que crea dichas salas sea, constantes avances a la ciencia del Derecho y como consecuencia de esto constantes beneficios para una mejor administración de justicia.

Por lo que al darle a cada sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una competencia específica por materia, la jurisprudencia que dicha sala establezca tendrá plena sustentación legal pero sobre todo institucional, por ser precisamente dichas salas una institución jurídica, creada específicamente para el análisis interpretación y aplicación de la constitución y de las leyes que de ella emanen, sosteniéndose sus criterios precisamente por ser un cuerpo colegiado y que a su vez éste forma la sala sustentadora como institución de los criterios jurisprudenciales, con lo que se logrará que en ningún momento se deje desprotegida la jurisprudencia que estableció dicho Cuerpo Colegiado, en cualquier tiempo independientemente de alguna reforma que se realice a la Constitución Federal o la Ley secundaria.

En el presente trabajo una de sus limitaciones preponderantes será que en relación a la reciente Reforma Constitucional del 31 de Diciembre de 1994, al Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución de 1917, no existe a la fecha Bibliografía suficiente que se pueda utilizar como marco de sustento; este trabajo básicamente se realizará a través de la interpretación y análisis tanto de los preceptos Constitucionales como Legales que se relacionen de manera directa o indirecta con el actuar propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de donde saldrá nuestra propuesta para que así sea valorada y en su caso aprobada, ya que la finalidad de este trabajo, no es transcribir las ideas de los autores de la materia, si bien es cierto necesariamente tendremos que realizar citas de diferentes autores también lo es que serán las menos y que más que citar por hacerlo, lo haremos básicamente para desglosar dicha idea y que sirva de sustento a la nuestra al plasmarse en el texto del presente trabajo; pero básicamente realizaremos un estudio enfocado al análisis e interpretación de los Artículos de la Ley de Amparo en Vigor que tienen relación directa con el actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de ellos estriba en forma preponderante el contenido de nuestro trabajo.

A continuación realizaremos una remembranza del contenido del Capitulado del presente trabajo:

Por lo que ve al Capítulo Primero, se citan los diferentes debates que se realizaron por el Constituyente de 1917, en relación a la propuesta, discusión y aprobación de los Artículos Constitucionales referentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que ve al Capítulo Segundo en sus puntos 2.1 al 2.5, se realiza un análisis y crítica respectivamente a la Reforma Constitucional en estudio, en su creación, afectación, integración, duración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Por lo que ve al Capítulo Tercero, en sus puntos 3.1 al 3.4, se realiza un estudio y análisis de las consecuencias que trajo consigo la Reforma Constitucional en estudio, en relación a las Tesis y Jurisprudencia, que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la publicación de esta, así como lo relativo a la imposibilidad Legal y Constitucional que se le ocasionó a dicho Cuerpo Colegiado en relación a la creación, interrupción y en su caso modificación de las Tesis y Jurisprudencia que realice a partir de 1995.

Por lo que ve al Capítulo Cuarto, se realiza una propuesta de los preceptos Constitucionales del 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101, redactándolos de una manera tal que se apeguen a lo establecido en nuestro Derecho Positivo Mexicano y en sus avances, teniendo en cuenta los principios Constitucionales y Legales que se encuentran vigentes, para que así dichos preceptos permitan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recobre válidamente la obligatoriedad y aplicabilidad de sus Tesis y Jurisprudencia.

CAPITULO PRIMERO

Espíritu del Constituyente de 1917, en relación con el Poder Judicial de la Federación.

Con la finalidad de realizar el presente trabajo, es necesario puntualizar las ideas y conceptos específicos que postulaba el Constituyente de 1917, al plantear, debatir y aprobar los preceptos Constitucionales relativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de la formación del Poder Judicial bajo procedimientos nuevos, que garanticen hasta donde sea posible que se eviten los vicios del poder judicial, hasta la fecha la elección por el Congreso de la Unión es el medio que ofrece mayores seguridades y resultados óptimos en la elección integración y actuar del Poder Judicial de la Federación.

Resulta a la vez con el espíritu democrático de nuestras instituciones porque el Congreso que es elegido por el voto directo de los ciudadanos, al elegir él a su vez a los jueces, solo se constituye en Colegio Electoral para una elección de segundo grado (1).

Deseosa la comisión de que los miembros del Poder Judicial Federal tengan una absoluta independencia en su posición económica, que les permita la más completa libertad de criterio y de por resultado la buena administración de justicia, se ha establecido en el artículo 101 la incompatibilidad del desempeño de cualquier cargo de dicho Poder Judicial de secretario de Juzgado de Distrito hasta ministro de la Suprema Corte de Justicia, con cualquier empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de los particulares. Se requiere que el funcionario judicial tenga las mejores ligas posibles que pueda atar su criterio; haciéndose la excepción de los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia (2).

1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. II., Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, 1987, 47a. ed., Sesión Ordinaria, 17 de Enero de 1917., p.412.

2.- Ídem, p.413

El Poder Judicial, interpretando la voluntad nacional, puesto que debe tener su origen, como todos los demás poderes, en la misma soberanía del pueblo, no hace más que interpretar por medio de esa demostración, por medio de ese vehemente deseo de impartir justicia (3).

¿ Qué es lo lógico, lo democrático, para hacer que ese poder se revista con toda fortaleza que debe tener para que sea una garantía en México?. Indiscutiblemente, Señores Diputados lo primero que debemos asegurar es su Independencia. La Independencia en el Poder Judicial estriba en desligarlo de todos los demás poderes. **Si los demás poderes tienen su origen en la soberanía popular, porque vamos a sujetar al Poder Judicial a los vaivenes, a los caprichos de la Política y a la subordinación del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, cuando precisamente debe tener su base su piedra angular en la soberanía del pueblo y en la manifestación de la voluntad nacional.** No hay absolutamente ninguna razón en nuestro Derecho moderno, y más cuando aquí hemos aprobado el artículo 49, que consagra esa división de poderes, porque los tres vienen a integrar esa soberanía Nacional; no me parece conveniente que esa soberanía Nacional, tenga un fundamento completamente mutilado porque nada más el Ejecutivo y el Legislativo son los que, según el proyecto, se originan directamente del pueblo, y el Poder Judicial que es parte integrante de la Soberanía Nacional no tiene el origen inmediato del pueblo (4).

El Poder Judicial, según el proyecto, según el dictamen de la Comisión, no está basada en la voluntad del pueblo, que es la que constituye la expresión más augusta de la soberanía Nacional.

¿Cómo hacemos para independer a ese Poder Judicial de todos los demás poderes?. Sencillamente aplicando el concepto técnico, aplicando el principio Constitucional , de que deben tener los tres poderes el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico de la soberanía del pueblo. Naturalmente Señores, para que tenga ese origen, debemos buscar la manera más apropiada para que ése poder dimanase del pueblo, para que pueda ejercitarse y crear así verdadera Jurisprudencia Nacional (5).

3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Op. Cit. p.509

4.- Ídem, p. 510

5.- Ídem, p. 511

En el ramo judicial debemos ponernos a la vanguardia del adelanto de la ciencia jurídica, y aunque en ninguna parte del mundo estuviera establecido que el Poder Judicial sea origen de la voluntad directa del pueblo, esto es armónico en nuestros principales fundamentos, está de acuerdo con la manera de independier al Poder Judicial de los otros poderes.

Si el Poder Judicial lo formamos por la voluntad del pueblo, entonces los demás empleos serán nombramiento indirecto, y así como el Congreso de la Unión toma el carácter de Colegio Electoral, así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá asumir ese mismo carácter y tendrá funciones electorales cuando se trate del nombramiento de todas aquellas personas que estén destinadas para integrar el órgano judicial.

El principio de la inamovilidad judicial en México, es el más grande error que pueda concebirse. Algunos que son partidarios de la inamovilidad judicial que es un absurdo en México, porque indican que es un ataque a la soberanía Nacional, a los derechos del pueblo, el privarlo de la libertar de estar removiendo constantemente a los empleados de la Administración.

Para que exista el principio de la inamovilidad se necesita que antes esté perfectamente garantizada la administración de justicia; que se hayan dado pruebas inequívocas de que se tiene comprobado una experiencia secular, completa madurez de criterio jurídico; de que existen magistrados que gocen de fama intachable, cuyas ideas estén perfectamente orientadas y que no puedan variar su opinión, porque su prestigio les impide tener ligas y estar dependiendo de otro poder; pero en los países jóvenes textualmente lo dice, en aquellos países donde todavía está todo por hacerse, en aquellos países que están ensayando diversos sistemas y en donde la magistratura no puede presentar un carácter de madurez, sería el absurdo mayor establecer el principio de la inamovilidad judicial. Además ese absurdo técnico, además de la dificultad en la práctica para nombrar ministros que toda la vida correspondan por su conducta y por su ciencia y por su actitud a su elevado puesto; además de lo peligroso que resulta, tiene un inconveniente, porque forzosamente aquellos hombres que por equivocación hayan sido nombrados, y que sean ineptos, no pueden jamas retirarlos sino en el caso de alguna responsabilidad y, Señores, en ningún Código hay el delito de torpeza o el de incompetencia, que muchas veces no se puede precisar dentro de los preceptos de un Código. Estaríamos condenados a tener el Organismo Judicial peor que el que pudiera registrarse en todo el mundo(6).

Para conservar la Independencia de los Poderes, para asegurar a todos sus funcionarios, para asegurar la Independencia de la Corte; el nombramiento de todo el personal del Poder Judicial debe ser hecho precisamente por el mismo Poder.

La función soberana que ejerce un Tribunal en la fijación de las leyes; pero para aplicar la Ley se necesita de un criterio claro y bastante serenidad para aplicar debidamente la Ley (7)

La justicia se administra más por un sentimiento de amor a la humanidad que por un conocimientos exacto de la Ley y una interpretación jurídica científica. Yo siempre he tenido más fe en un Juez honrado que en un Juez de talento, porque para ser magistrado se necesita amplió criterio racional , amplio criterio independiente y libre y, por último, un criterio de honradez y moralidad superior a todos los demás; si estos criterios no los tiene el magistrado, todos ellos unidos a la práctica judicial, indudablemente que aún cuando ese magistrado sea un profundo conocedor de la Ley y de los libros, aunque esté lleno de ciencia nunca será un buen magistrado (8).

Justicia, institución en la que está depositada el honor, el crédito, los intereses de la sociedad y hasta la vida del Ciudadano, es una cosa tan sagrada, que sólo la Nación y el pueblo pueden delegar a sus funcionarios para poderla ejercer (9)

La inamovilidad nunca será bien entendida por el Juez que sabe que no ha de ser removido; ese Juez cometería al precepto esencial que debemos tener nosotros los republicanos: la renovación de los poderes, sólo la idea de que pueda abusar de un puesto y cometer todas las demás calamidades (10).

El Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, y Poder Judicial, tres poderes distintos y sólo un verdadero: El gran Poder de la Federación, dividido en tres partes por virtud del principio de la división del trabajo, sólo existe en esencia un poder único, un sólo poder público que dimana del pueblo, así también sólo existe un sólo Poder Judicial, el cual se divide en tres partes: **Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Tribunales de Distrito (11).**

7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Op. Cit., p. 513

8.- Ídem, p. 514

9.- Ídem, p. 516

10.- Ídem, p. 517

11.- Ídem, p. 518

Entonces debéis legislar que la Suprema Corte de Justicia, no tenga su origen en la elección que haga de ella otro poder, que su formación no dependa de ninguno de los otros poderes, **pero mucho menos Señores Constituyentes, del Poder Ejecutivo.** Es una pared que el Poder Ejecutivo viene a condensar casi todas las funciones gubernamentales; casi siempre todo se ha hecho y se hace a lo que piensa y siente el Poder Ejecutivo o sea el Presidente de la República. Y si nosotros en estos momentos le damos intervención al Poder Ejecutivo para designar la Corte, ¿ Qué pasará ? que los magistrados de esta noble y Suprema Institución de Justicia le deberán los favores de su elección (12).

Decretemos la efectividad del Poder Judicial, las medidas convenientes para que ésta labor sea una realidad, y veremos que la primera es la Independencia efectiva y completa del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo.

Porque la Suprema Corte de Justicia no debe estar integrada por políticos militantes, un candidato a magistrado no debe tener compromisos con nadie ni debe defender los derechos o programas de tal o cual partido. La labor del magistrado debe ser únicamente interpretar la Ley; debe únicamente resolver lo que la Ley ordena y aplicarla en los casos en que la Suprema Corte de Justicia tiene jurisdicción, cuando haya invasión de un poder a otro, y en otros casos, cuando se haya vulnerado la libertad individual.

Pero tampoco debemos caer en el extremo opuesto, estableciendo que el Presidente de la República tenga una intervención directa en la elección, porque semejante sistema es sumamente grave e impediría que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada misión (13).

Si existe en vosotros la idea de que se vaya difundiendo el pensamiento libertario y de que la Suprema Corte de Justicia cumpla con su elevada función, con su misión noble, no dejemos intervención al Poder Ejecutivo al integrarla, porque el Poder Ejecutivo solamente designará como Magistrados a aquellos que deseé que vayan a hacer lo que el quiera en las delicadas cuestiones de interés particular y general y de que tenga que conocer aquella Suprema Institución.

12.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Op. Cit., p. 521

13.- Ídem, p. 522

Nunca absolutamente nunca, debemos de admitir que sea el Poder Ejecutivo quién tenga una intervención directa ni indirecta en el nombramiento de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (14).

En una República Democrática y representativa como la nuestra, en la cual el Poder Judicial es una de las ramas del Poder Público, debemos nosotros procurar por la independencia de ese poder, para que los Magistrados puedan honradamente cumplir con sus importantes funciones.

El Magistrado, se elige como persona en la cual se creé que reúnen ciertos requisitos indispensables para llenar una función social (15).

La Suprema Corte de Justicia es un poder y debe participar de la elección popular, la Suprema Corte de Justicia tiene parte de la soberanía Nacional que originariamente está en el pueblo, según el pensamiento que ya hemos registrado en nuestra Constitución y que hemos aprobado aquí (16).

En la Ley, en el proyecto, se precisa que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia no tendrán, ni podrán aceptar, otra clase de funciones para las cuales han sido exclusivamente designados; ni siquiera podrán aceptar cargos honoríficos. En este concepto, un grupo numeroso, perfectamente bien pagado por el Estado y ajeno a todas las demás cuestiones que se debatan fuera de la Alta Corte, es un grupo que constituye garantías para la administración de justicia (17).

14.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Op. Cit., p. 523

15.- Ídem, p. 526

16.- Ídem, p. 530

17.- Ídem, p. 534

Al analizar el pensamiento del Constituyentes de 1917, sin duda alguna, nos lleva a concluir que dicho órgano era de profundas convicciones sociales y por ende democráticas, ya que en todo momento y para debatir cualquier asunto siempre tiene en mente la voluntad del pueblo, traducida ésta en la soberanía Nacional; y para el caso del Poder Judicial de la Federación durante la discusión y aprobación del Capítulo correspondiente no fue la excepción, dado que como propuesta original la cual mantiene en todo momento, es que la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea hecha por el Congreso de la Unión, lo cual refleja la enorme convicción social de dicho órgano.

Lo anterior en virtud de que al ser el Congreso de la Unión el que elija a los integrantes de la Suprema Corte, dicha elección la hace de una manera indirecta el pueblo, de donde dimana todo poder público por la sencilla razón de que el Congreso de la Unión es electo precisamente por el pueblo, el cual en todo momento y ante cualquier circunstancia elige su forma de gobierno, y ante lo cual cualquiera de las personas que represente a ese pueblo se encontrarán limitadas y sujetas a la voluntad de un pueblo que cada día exige una mayor participación en las decisiones de su Nación.

Con esto se evita el abuso del poder por parte de los gobernantes, ya que desgraciadamente la historia se ha repetido en relación con el abuso del gobernante hacia el pueblo, es por eso que el Constituyentes de 1917 manifestaba que el Poder Judicial Federal debía tener absoluta independencia de los demás Poderes, esto es del Legislativo y del Judicial, pero sobre todo se pronunciaba porque por ningún motivo el Poder Ejecutivo tuviera la mínima participación en la elección de los integrantes del Poder Judicial, ya que dicho poder a lo largo de la historia siempre, tanto antes del Congreso Constituyente de 1917 como hasta la fecha se ha depositado en personas que mientras están en el poder se creen dueños y absolutos de los destinos del País lo cual implica que en todas las decisiones esté siempre presente la mano negra del Poder Ejecutivo, provocando con ello un retroceso en el avance de las Instituciones de un país, el cual por permitir que el Ejecutivo intervenga en su designación y funcionamiento, no pueden cumplir libremente con las obligaciones que les impone la Constitución y las leyes derivadas de ésta ya que al no cumplir con los caprichos del titular del Poder Ejecutivo simple y sencillamente las personas que se desempeñen en tal o cual institución de Derecho, serían removidos de sus cargos tras la facultad tan amplia del Ejecutivo de designar y removerlos libremente o bien de poder con fundamento en una Ley o Constitución reformada de manera caprichosa, con la que supuestamente se justifique su actuar dentro del marco Legal, ocasionaría con ello que la autonomía e independencia del Poder Judicial no se alcanzara.

Es por eso que atendiendo a ese espíritu democrático del Constituyente de 1917, ya que resumía lo que sucedía hasta su tiempo, y lo que desgraciadamente se sigue dando hasta nuestros días, que es el sobrepoder que tiene el titular del Poder Ejecutivo en turno, no debemos permitir su más mínima intervención en la creación, designación y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia con lo que se lograría un verdadero avance en la administración de justicia en México, partiendo de un Poder Judicial libre del lastre tan pesado que a venido arrastrando a lo largo de la historia, que es precisamente la intervención y poder absoluto que tiene el Poder Ejecutivo Federal sobre las instituciones de Derecho en nuestro País.

Igualmente el Constituyente de 1917 se pronunciaba por la no inamovilidad de los Jueces lo cual sin duda es también otro avance significativo y trascendental para una buena administración de justicia, lo anterior en virtud de que como se ha quedado demostrado a lo largo de la historia en nuestro País, la continuidad de una sola persona o de un grupo de personas en el desarrollo de tal o cual actividad ha sido enteramente negativo para el desarrollo de nuestro país, y en el caso del Poder Judicial de la Federación no es la excepción, ya que desgraciadamente para muchas personas si no es que para todas, el poder las transforma aun grado tal que solamente buscan el beneficio propio o de unos cuantos, olvidándose rápidamente que debe prevalecer el interés general sobre el particular pero sobre todo con total imparcialidad y con profunda observancia a lo establecido por la Constitución y las Leyes que nos rigen, siendo esto resultado del saber de las personas que tienen en sus manos la delicada tarea de impartir justicia, que el cargo que desempeñan es de carácter inamovible, lo cual crea en dichas personas que se olviden que siempre y en todo momento deben observar plenamente lo dispuesto por el texto Constitucional y legal, ya que saben que solamente serán removidos de su cargo tratándose de responsabilidad y mediante juicio previo, lo que provoca en el ánimo de las personas encargadas de la administración de justicia que se olviden de los principios rectores del juzgador, los cuales ha saber son honradez, equidad, justicia y capacidad jurídica anteponiendo la soberanía que les da el poder que tienen en ese momento a los citados principios, por eso es mejor que el cargo de Jueces y Magistrados y Ministros sea temporal y que al final de éste se le califique su función desempeñada por el juzgador, la cual si fue buena que así se le reconozca, pero para el caso de haber sido corrupta y deficiente se le juzgue en base a la Ley, con lo cual se lograría que en cada sentencia y acuerdo dictado por las personas encargadas de administrar la justicia en nuestro país, se apeguen en forma irrestricta a lo ordenado por nuestra Constitución y las Leyes que de ella emanen.

CAPITULO SEGUNDO

Reforma al Título Tercero, en su capítulo IV, del Poder Judicial , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La citada reforma Constitucional, representa sin duda, la ruptura más grande que se haya presentado con el espíritu del Constituyente de 1917, ya que la misma no se basa en el espíritu democrático de dicho Constituyente, ya que en todo momento, y desde su creación, designación y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a la citada reforma Constitucional aparece el fantasma nefasto que es y ha sido, la intervención del Poder Ejecutivo Federal, en la elección designación y funcionamiento de éste Alto Tribunal, queja constante y reiterada del sentir del Constituyente de 1917, perdiendo con ello autonomía y plena libertad de decisión en su función vital y de trascendental importancia en la vida del país, por ser dicho Cuerpo Colegiado la encargada de realizar la difícil tarea de impartir la justicia en México a su más alto nivel; función en la cual no debe intervenir esa sombra del Ejecutivo, la cual la empaña y desprestigia en el que hacer de la Suprema Corte, ya que lejos de ser la citada reforma constitucional un avance en la ciencia del Derecho y por ende en la buena administración de justicia, origina confusión y retroceso en las instituciones creadas con motivo de la Suprema Corte de la Nación, por las siguientes consideraciones:

Primeramente empezando por el actual artículo 94 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la Ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y en Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuitos, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La Ley fijará los términos en los que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos y federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber o retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino (18)

En mi concepto existe un error al establecer el precepto Constitucional precitado, **que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en un consejo de la Judicatura Federal**, lo cual es totalmente absurdo y fuera de todo sentido lógico jurídico, ya que si atendemos al significado gramatical de la palabra ejercicio, la cual significa:

Ejercicio.- Acción y efecto de ejercer.

Ejercer.- Practicar los actos propios de una profesión (19).

18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 72 y 73.

19.- GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Larousse Usual, 82a. ed., México, Ed. Larousse, p. 250.

De lo anterior nos damos cuenta de que dicho consejo de la Judicatura Federal, en ningún momento ejerce el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en ese orden en nuestra carta fundamental, ya que solamente dicho consejo realiza funciones administrativas dentro del que hacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se deduce de la simple lectura de la reforma Constitucional en estudio, en lo que se refiere a las atribuciones y facultades que la Constitución Federal le otorga al referido Consejo de la Judicatura Federal, ya que precisamente la función de administrar la justicia del Estado, la tiene el Poder Judicial, esto es el aplicar la Ley general al caso concreto, al interponerse entre dos partes en conflicto, para dirimir sus controversias, escuchando y analizando el planteamiento de cada una de ellas, y en base a la Constitución y las leyes que de ella emanen, y a los principios de justicia y equidad dictar su fallo a favor de una de esas partes que acudieron a ese tercero imparcial, que le hayan demostrado en el juicio en el que se oiga a su contraparte, que tiene el derecho y que se le ha pedido al juzgador que le reconozca, plasmando esa resolución por escrito para ser vinculatoria entre las partes en dicho juicio, y una vez que la misma haya quedado firme, se ejecute a través del imperio del Estado otorgado por la Ley, por parte del Juez que la dictó, con esto se refleja el actuar constante, por parte del Poder Judicial, siendo ésta la actividad puramente esencial y exclusiva de dicho poder, repitiéndola a diario y en todo momento; situación que como ya hemos hecho hincapié líneas anteriores de las atribuciones y facultades que la Constitución vigente le otorga al Consejo de la Judicatura Federal, en ningún momento se desprende que realice dicho Consejo la actividad propia del Poder Judicial descrita con anterioridad, sino por el contrario las funciones que le otorgan son puramente administrativas como se desprende claramente del párrafo quinto del precitado Artículo 94 Constitucional, siendo entre otras sus facultades y funciones las de elegir y remover tanto a los Magistrados, Jueces de Distrito, así como vigilar su actuar, entre otras facultades, pero nunca se le concede propiamente la actividad propia y exclusiva del Poder Judicial antes mencionada.

De lo anterior se desprende que la reforma Constitucional en estudio no representa un avance significativo en la ciencia del Derecho, y menos aún repercute para una buena administración de justicia; ya que tanto el Artículo 94 Constitucional vigente hasta antes de la reforma del 31 de diciembre de 1994, como el actual Artículo 94 Constitucional, confieren al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para expedir acuerdos generales, con lo que se demuestra plenamente la innecesaria creación del Consejo de la Judicatura Federal, ya que los funcionarios de dicho órgano, las puede realizar y de hecho las realizaba el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y más aún el Consejo de la Judicatura Federal, no se le puede decir que se deposita en él, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, porque una de las grandes y trascendentales funciones de dicho poder es la interpretación judicial que hace de la Ley, la cual trae como

resultado la creación de las jurisprudencias que serán de observancia obligatoria para toda autoridad en México, así como también dicho Consejo, nunca determinará tomando en cuenta sus atribuciones constitucionales, la existencia o no de la violación hacia alguna de las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, para todos los gobernados en México; y poder restituirles en el goce de sus derechos al gobernado que así lo solicite cuando se haya visto agraviado por la violación a dichas garantías por parte de una autoridad o bien que dicha violación se derive de una Ley; tarea medular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integra el Poder Judicial Federal en México, a través de la creación del juicio de amparo en nuestro país, ya que en base a los Artículos 103 y 107 Constitucionales, los Tribunales Federales conocerán de esa gran institución que es defensora en forma directa de la Constitución e indirecta de todo el ordenamiento legal mexicano.

Con lo anterior se demuestra plenamente que no podemos atribuirle al Consejo de la Judicatura Federal, la particular y esencial función, que es, el ejercicio del Poder Judicial Federal, por no realizar ninguna de las funciones esenciales de dicho poder ya que solamente, como se ha demostrado con anterioridad realiza funciones administrativas dentro de la actividad propia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actividades administrativas que bien la puede hacer el Pleno de ese Alto Tribunal, sin necesidad de un órgano como lo es el Consejo de la Judicatura al que se le atribuye en base a la reciente reforma Constitucional, el ejercicio del Poder Judicial Federal en México, demostrándose claramente que en ningún momento lleva a cabo tan importante función, en los términos y condiciones que la propia Constitución Federal y específicamente la Ley de amparo en vigor le otorgan a ese referido poder.

Sin duda alguna que debido a la facultad amplísima que da el Artículo 135 de nuestra Constitución Federal que nos rige en la actualidad, la misma se puede adicionar y reformar en la forma y términos que decida el Estadista en turno, aunque en la mayoría de los casos las citadas reformas, no sean precisamente benéficas para los gobernados, esto es, que se vea reflejada en una buena procuración de justicia pero sobre todo la mayoría de las veces las reformas constitucionales no reflejan un avance en el campo de lo jurídico, que se vean beneficiadas directamente a las personas que les rige y les obliga la citada Constitución.

Lo anterior se afirma, ya que la reforma constitucional en estudio, lejos de reflejar un avance en el campo de lo jurídico nos retrocede y nos lleva a volver a sentir de manera más directa y con apoyo en la propia Constitución reformada para ese fin, de la invasión de un poder sobre otro, pero sobre todo del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes, específicamente sobre el Poder Judicial, como de hecho siempre ha existido, el que el poder ejemónico del Poder Ejecutivo en nuestro país, no obstante como se demostró con anterioridad en el punto dos del

presente trabajo, fue el gran problema al que se enfrentó el Constituyente de 1917, al evitar la intromisión de Poder Ejecutivo sobre el Judicial, ya que como se mencionaba desde el Constituyente de 1917, ese actuar del Ejecutivo, creaba fuertes problemas en especial el lastre más grande que ha venido cargando el Poder Judicial de la Federación, que es precisamente la corrupción que reina en su mayoría en el actuar de dicho poder y esto se debe en una de sus mayores causas a que como consecuencia de la intromisión del Ejecutivo Federal en la creación nombramiento y actuar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado, al verse que han llegado a ocupar el cargo que tienen precisamente y gracias a la intervención y en algunos de los casos a la designación directa del Ejecutivo Federal, lo que provoca sin duda alguna, que el actuar del Ministro de la Suprema Corte que hubo de llegar a desempeñar ese honroso cargo, sea sin duda alguna parcial a ciertos intereses particulares o de grupo, ya que su actuar se verá limitado a los caprichos e indicaciones que le dé el titular del Poder Ejecutivo, a lo que el Ministro se verá obligado a conceder, ya que de no actuar como se lo indican simplemente se dará su remoción del cargo con lo que se crea un retroceso en la ciencia del Derecho ya que la aplicación de la Ley no se dará, en su estricto sentido, sino se aplicará de acuerdo a una orden que se dé por el superior, provocada ésta, por el interés de uno o de unos cuantos que con dicho actuar del Ministro se vean seriamente beneficiados en su esfera jurídica y especialmente en su patrimonio; si evitamos lo anterior lograremos que cada día se logre una verdadera administración de justicia teniendo en cuenta para ello los principios de equidad y justicia de los que deben reinar en todo juzgador al aplicar el Derecho Positivo Mexicano.

Es por eso que se debe desterrar de una vez por todas y para siempre el fantasma absoluto y omnipotente del Poder Ejecutivo, para que no tenga la más mínima injerencia en la integración designación y funcionamiento de otro poder, pero más aún y en forma específica desterrarlo para siempre del Poder Judicial Federal, ya que como se ha demostrado a través de la historia, por ser una queja constante y reiterada de parte de toda la sociedad, **que se dé el verdadero Estado de Derecho, esto es, que no exista de manera directa o indirecta el ejercicio de dos poderes en una sola persona, y tratándose del Poder Legislativo que dicho poder no se deposite en una sola persona,** principio constitucional consagrado en el Artículo 49 de nuestra Carta Magna; dándole absoluta independencia a un poder sobre otro y más aún sobre el poder ejemónico del Poder Ejecutivo Federal, con lo que se logrará una verdadera imparcialidad del juzgador y más aún la estricta aplicación de la Ley general al caso específico, logrando con ello un significativo avance en la ciencia del Derecho, ya que se logrará con lo anterior que al ser y sentirse autónomo de hecho y por derecho, el juzgador pronuncie sus resoluciones de una manera imparcial, aplicando en su más puro sentido el Derecho.

2.1.- Creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de 1995.

En este punto a desarrollar, realizaremos un estudio y una crítica al actual Artículo 95 de la Constitución Federal, el cual a nuestro juicio tiene dos errores y por consecuencia retrocesos en la ciencia del Derecho, tomando en consideración lo siguiente.

Primeramente se hace mención a la queja constante y reiterada que inclusive desde el Constituyente de 1917, así como de la actual sociedad en que vivimos, siendo ésta la intervención del Ejecutivo Federal en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, aunque parezca repetitivo la crítica que se hace a la reforma constitucional que nos ocupa va encaminada directamente, a que ya no podemos aceptar en estos tiempos y en base a los avances de la ciencia del Derecho, que exista, en la creación de nuestro Supremo Tribunal Federal, la intromisión e invasión del Ejecutivo Federal, ya que como se ha demostrado plenamente, esa intervención del Ejecutivo crea en el ánimo del juzgador una parcialidad en sus resoluciones, lo que se traduce en favoritismos y por ende en corrupción al dejar de aplicar la Ley en su estricto sentido, repercutiendo en la tan añorada justa e imparcial administración de justicia en México, que cumpla con lo establecido en el Artículo 17 Constitucional al establecer que la misma será de manera pronta, completa e imparcial.

Tomando en cuenta lo anterior, la función del Poder Ejecutivo en nuestro país, es enteramente diferente a la del Poder Judicial en relación con la Ley, ya que mientras la función del primer poder mencionado es, precisamente, el ejecutar la Ley, mientras que por lo tanto la facultad del Poder Judicial es, aplicar la Ley general al caso concreto, con lo que se demuestra que desde el punto de vista científico y técnico, que los diferentes poderes que forman ese único poder, llamado por el Artículo 49 Constitucional, Supremo Poder de la Federación (Sic), el cual como lo señala el precitado Artículo Constitucional se divide para su ejercicio, en tres poderes a saber, Ejecutivo, Legislativo y Judicial lo que nos ha llevado a reconocerle a cada poder, facultades y atribuciones conferidas por la propia Constitución y las leyes secundarias, pero debemos de tener en cuenta que precisamente muchas veces se reforma la Ley o la Constitución en base a ciertos intereses o momentos políticos de la vida del país, pero no precisamente porque sean en beneficio del orden jurídico mexicano lo cual repercute a su vez en forma directa en los gobernados y por tal motivo la reforma a la Ley o a la propia Constitución Federal, debe ser teniendo en cuenta, que desde el punto de vista práctico y en base a la técnica y los avances de la ciencia jurídica no se le atribuyan facultades exorbitantes a un poder, y en específico al Poder Ejecutivo, para que se preste al absolutismo y a la decisión única de éste, teniendo que acatar y cumplir en todo momento dichas disposiciones por parte de los gobernados, por lo

que no debemos de estar de acuerdo con reformas legales o constitucionales que se plasmen en la forma vertida con anterioridad, ya que como se desprende de la lectura del Artículo constitucional en comento, éste le da única y absolutamente al Ejecutivo Federal, la facultad de poder designar a las personas que podrán integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual además de los problemas y consecuencias que hemos mencionado igualmente nos lleva a perder credibilidad en nuestras instituciones jurídicas, y en especial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que de por sí, existe mucha confusión en sus resoluciones por existir criterios tan cambiantes y diametralmente opuestos en sus resoluciones que emite dicho Cuerpo Colegiado, en los asuntos donde se ventilan acciones iguales, por la falta de uniformidad de criterios, lo que ha llevado a obtener sentencias contradictorias en juicios similares donde se ejercita la misma acción, por tal motivo y para que el trabajo de cada uno de los poderes que integran ese Supremo Poder se realice de una manera libre y autónoma y poder así unificar sus criterios en la medida de lo posible, es necesario que desde su creación, elección, funcionamiento y decisión, no intervenga la voluntad aplanadora del Poder Ejecutivo, fundamentándose su actuar de éste último, en reformas constitucionales y legales que se realicen de acuerdo al poder de decisión y dirección que tenga el Estadista en turno, para así poder gobernar de manera absoluta creyéndose justificado su actuar a través de una norma jurídica que se haya realizado en forma caprichosa, y sin que se tome en cuenta los avances de la ciencia jurídica por parte del Legislador, para que de una manera libre y autónoma igualmente decida plasmarlos en el texto constitucional y legal, lo cual se vera reflejado en una mejor impartición de justicia en nuestro país.

Por otra parte desde el punto de vista personal considero además que la reforma constitucional que nos ocupa y en especial el Artículo 96 de nuestra Carta Magna, no se adecua al espíritu del Constituyente de Querétaro de 1917, ya que se plasma en dicho precepto constitucional, precisamente la queja reiterada y constante que hacía ver el citado Constituyente de 17, que era la intervención del Ejecutivo Federal en la creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los grandes vicios que origina dicha intervención en la procuración de justicia.

Además de lo anterior considero que la reforma constitucional que nos ocupa, aunado a que rompe con el espíritu del Constituyente del 17. igualmente no tomo en cuenta en su creación el avance de la ciencia jurídica, ya que en la aprobación de los Ministros que se propongan por el Ejecutivo Federal para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente intervienen la Cámara de Senadores, lo cual si bien es cierto que el Artículo 96 Constitucional, derogado por la reforma del 31 de diciembre de 1994 igualmente le daba para tales efectos únicamente intervención a la Cámara de Senadores, no por eso se puede afirmar que estaba bien ya que al realizarse las reformas Constitucionales en comento y que actualmente forman

parte de la Constitución que nos rige, no se analizaron de fondo cuestiones que son de capital importancia en la vida democrática del país, como son las siguientes:

PRIMERA: Como es de todos sabido el Senado de la República es la Institución Jurídica creada por la Constitución en donde se encuentra representado el Pacto Federal, esto es que todas las entidades federativas que integran la República Mexicana delegan su soberanía exterior en favor de una federación y poder así crear el Estado Mexicano, conocido como Estados Unidos Mexicanos, ante ello es necesario que cada entidad federativa que forma parte de ese Estado Mexicano y por consiguiente de esa Federación se vea representado en dicho Cuerpo Colegiado, llamado Senado de la República, en consecuencia y por tal motivo las personas que tienen el cargo de Senadores de la República por una Entidad Federativa, que forma parte integrante de la Federación antes mencionada, son representantes ante la Cámara de Senadores, precisamente de la Entidad Federativa, pero no así del pueblo, porque para ello existe la institución jurídica creada por la Constitución llamada Cámara de Diputados, que son en teoría las personas que representan la voluntad popular ante el Congreso de la Unión, pues es precisamente a esa figura jurídica de los Diputados a la que quería llegar para mencionar que en la Reforma Constitucional objeto del presente trabajo y en especial en su actual Artículo 96 Constitucional, no se tomo en cuenta en ningún momento a los Diputados, o más bien dicho a la Cámara de Diputados para que tenga injerencia en la designación y en su caso aprobación de las personas que ocupen el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual me voy a permitir tomar el sentido del Artículo 72 inciso h de la Constitución Federal que nos rige el cual se transcribe a continuación:

Artículo 72.- Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados; (20)

Si bien es cierto el Artículo Constitucional precitado, se refiere a iniciativas de Ley no lo cité por dicha cuestión, sino por el sentido que el Constituyente del 17 le dio en su creación, ya que consideraba que las cuestiones a que se refiere dicho precepto.

20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Ídem, p. 53 y 55.

Constitucional, repercutían directamente en la población y en tal sentido al ser la Cámara de Diputados, a través de sus integrantes aunque sea en teoría, los representantes del pueblo ante el Congreso de la Unión, por tal menester deberán conocer primero de dichas iniciativas de Ley fungiendo como Cámara de origen en el proceso de elaboración de una Ley que tenga por objeto lo mencionado en el referido Artículo. Por considerar que dichas cuestiones repercuten en forma directa en la población y al ser los Diputados representantes del pueblo éstos deben de velar en todo momento por la protección y seguridad del pueblo ante la elaboración de una norma legal de esa naturaleza.

En tal sentido considero que en el reformado Artículo 96 Constitucional, debió haberse tomado en cuenta ese profundo sentido social del Constituyente del 17 plasmado en el Artículo 72 inciso h de nuestra Carta Magna, ya que la administración de justicia sin duda alguna recae precisamente de una manera preponderante en el pueblo y tomando como base lo aseverado con anterioridad, debe de ser la Cámara de Diputados quién proponga a las personas que en base a sus conocimientos jurídicos, honestidad y rectitud, puedan llegar a ocupar el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la comisión de justicia que se integre en dicha Cámara para que sean aprobados tanto por la Cámara de Diputados y de Senadores en forma sucesiva y por separado, y así poder darle intervención únicamente al Congreso de la Unión en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, siendo requisito indispensable que las personas que aspiren a ocupar tan honroso cargo comparezcan previamente ante dichos Cuerpos Colegiados, y puedan éstos conocerlos juzgarlos y evaluarlos en base a su capacidad jurídica, además de que sean personas que en la medida de lo posible cumplan con los requisitos de probidad, honorabilidad y rectitud, para poder así estar en posibilidad de elegir por parte de los integrantes del Congreso de la Unión en sus respectivas Cámaras por separado a cada uno de los aspirantes a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2.- Afectación de la Autonomía del Poder Judicial de la Federación.

Es importante el considerar la facultad que le concede la Ley y la propia Constitución a cada autoridad y en especial a cada Poder de la Unión, que forman el Supremo Poder de la Federación y es precisamente éste punto donde analizaremos lo importante que resulta ser que no exista una invasión de facultades de un poder en otro, restringiéndole su capacidad de actuar y de decidir libremente, no importando que la Ley o la propia Constitución le otorgue a ese poder, que normalmente es el Ejecutivo la facultad de intervenir en la decisión de los demás poderes que se derivan de ese Supremo Poder de la Federación y si analizamos la Reforma Constitucional al Título Tercero, en su Capítulo IV, Del Poder Judicial, del 31 de diciembre de 1994, nos encontramos que se encuentra plagada de ésa injerencia innecesaria y maligna de las facultades tan absolutas y exclusivas que le otorga al Ejecutivo Federal para intervenir directamente en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como en el actuar de ese Alto Tribunal, al facultar al Ejecutivo Federal para que intervenga de una manera directa en el llamado Consejo de Judicatura Federal, órgano creado por la referida reforma, con lo cual como ya se ha indicado se crean compromisos que se traducen en corrupción y en una mala administración de justicia.

En base a lo anterior considero que la reforma Constitucional en comento rompe con el principio consagrado en el Artículo 49 Constitucional, que nos habla de la división de Poderes, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así también consagra uno de los principios rectores de nuestra Carta Magna que es el Estado de Derecho, esto es que no se pueden reunir en una sola persona dos o más de los poderes derivados del Supremo Poder de la Federación, ni tampoco el Poder Legislativo en ningún momento podrá depositarse en una sola persona, sino en los casos previstos expresamente en el citado Artículo.

De lo anterior se desprende, que al atribuírsele al Poder Ejecutivo, por parte de la Reforma Constitucional que nos ocupa, tantas y tan amplias facultades, para poder así intervenir de una manera directa en la elección, creación y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impidiéndole su libertad de actuar y de decidir libremente sobre los asuntos relacionados con su actuar propio y específico otorgado por la propia Constitución y las Leyes secundarias, ocasionándose con ello que el actuar de la Suprema Corte se vea restringido y subordinado al poder de decisión del Ejecutivo Federal.

Lo cual sin duda es en perjuicio de la buena Administración de Justicia, ya que para lograrse tan anhelado fin, es menester que entre otras cosas, se de la verdadera Autonomía y plena libertad de decisión en el actuar del Poder Judicial Federal, sin la

intervención de los demás Poderes, pero en especial el del Poder Ejecutivo por ser dicho Poder, el que desgraciadamente durante el tiempo que la persona titular de dicho Poder ejerce su cargo, abusa de las tantas y tan amplias facultades que la Constitución le otorga para que única y exclusivamente su decisión sea la que se imponga, restringiéndole su capacidad de actuar a los demás Poderes y en especial al Poder Judicial, el cual a lo largo de la historia se ha demostrado que de manera incondicional ha estado sujeto a los caprichos del Ejecutivo Federal en turno, los cuales se traducen en abusos de poder ocasionándose con ello la corrupción y por consiguiente una deficiente procuración de justicia en nuestro país, todo esto obedece a que las Reformas que se realizan tanto al texto Constitucional como Legal, no buscan plasmar en ellas los avances que ha alcanzado la ciencia jurídica, sino más bien buscan facilitar el actuar del Estadista en turno, de una manera aparentemente fundada en Ley y en el texto Constitucional, que previamente se ha reformado para cumplir el propósito de un proyecto político que se ha trazado el titular del Ejecutivo Federal en el periodo durante el cual ejercerá dicho poder; por eso debemos de postular porque el actuar de cada poder que integra el Supremo Poder de la Federación, se establezca tanto en nuestra Constitución Federal, así como en las leyes que de ella emanen, de una manera clara y definida, en que cada uno de los citados Poderes es total y absolutamente independiente y autónomo en su actuar de los demás, a través de una participación mayor del pueblo en la integración de dichas reformas Constitucionales y Legales, lográndose de esa manera que la autonomía del Poder Judicial Federal que se exige y reclama por parte de los gobernados en nuestro país, se logre a través de una absoluta libertad de actuar y decidir en lo relativo a sus atribuciones y facultades dentro de su esfera competencial, teniendo como única limitante en forma irrestricta, el cabal cumplimiento a la Constitución y a las leyes secundarias.

2.3.- Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1995.

Es de capital importancia la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solamente tomando en cuenta los aspectos de rectitud, honestidad y conocimientos jurídicos, de las personas que sean aspirantes a ocupar el honroso cargo de Ministros, ya que además de la propuesta de éste trabajo de que en su integración no existan la figura del Poder Ejecutivo Federal, aunado a todo lo anterior considero que un aspecto por demás importante lo es el número de Ministros que la integren, así como en número de Salas de las que se integre dicho Cuerpo Colegiado; ante tal situación, realizamos los siguientes comentarios y propuestas que en nuestro concepto creemos pertinente:

Definitivamente considero que el actual Artículo 94 Constitucional y en los términos en los cuales fue aprobado, vino a destruir la estructura conservada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual en mi concepto si bien no reunía todos los requisitos para funcionar de una manera adecuada y así realizar su función de administradora de la justicia en los términos que actualmente se integra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos podrá cumplir con el citado objetivo, lo anterior en virtud de que no es posible que el Supremo Tribunal que tiene por mandato Constitucional, ser el órgano controlador de la Constitución que nos rige en México se integre de una manera tal débil, al integrarse de solamente de once Ministros, de los cuales cinco de ellos integrarán cada una de las únicas dos Salas que integran a su vez la Suprema Corte de Justicia, lo cual no es posible que funcione de tal manera por varias razones.

PRIMERA. Es que de acuerdo a la naturaleza propia de la República Mexicana, su número de habitantes es cada día mayor y por consiguiente requiere, dentro del campo de la Administración de Justicia, que se cumpla cabalmente con lo consagrado en el Artículo 17 Constitucional, cuando nos habla de que la administración de justicia será de manera expedita, pronta, imparcial y completa (21) Lo que nos lleva a determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano superior debe de emitir sus resoluciones en los plazos y términos que indican las leyes respectivas, ya que el término expedito a que hace alusión el precepto constitucional invocado, al hablar de que la justicia en México será expedita lo cual quiere decir que ésta, estará libre de toda traba, pero de acuerdo al actual integración de la Suprema Corte con solamente once Ministros y dos Salas no es suficiente para satisfacer las necesidades de una sociedad mexicana que día a día crece de manera exorbitante y que por consiguiente requiere que la autoridad encargada de la administración de justicia

cumplan en la medida de lo posible con lo ordenado por el precitado Artículo 17 Constitucional, aunque si bien debemos hacer mención que precisamente por la carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, para que dentro de su esfera competencial de una manera determinada por la Ley ya sea por territorio o por materia conozcan y resuelvan de los asuntos que originalmente debía conocer dicha Suprema Corte y que con apoyo de los Tribunales Colegiados la carga de trabajo de ésta ha menguado pero no por eso requiere que el número de sus integrantes y más aún el de sus Salas se reduzca como se realizó por la Reforma Constitucional en estudio; así también es cierto que el avance de la ciencia jurídica y de una sociedad tan dinámica como es la mexicana, son cada día más los casos de los que necesariamente tiene que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de los Artículo 103 fracciones II y III, 107 fracciones V, VIII, IX, XIII y XVI, de la Constitución Federal y los Artículos 182, 185, 192, 194, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo en vigor, por lo cual definitivamente el número de Ministros de los que se integra la actual Suprema Corte en base al actual Artículo 94 Constitucional que fuera reformado y publicado el 31 de diciembre de 1994, no se tomo en cuenta los argumentos vertidos con anterioridad para realizar la citada reforma.

SEGUNDO: Ahora bien el hecho de que se redujera el número de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia en atención a la Reforma Constitucional que nos ocupa, esto no implicaba que se redujera igualmente el número de las Salas que la formaban, con lo que se trastoco todo el sistema jurídico mexicano de impartición de justicia, ya que el número de Salas debió de haber prevalecido, simple y sencillamente porque en base a el sistema de integración por Salas que tenía la Suprema Corte de Justicia antes de la reforma constitucional ya citada, se había organizado el sistema jurídico mexicano al invocar por parte del juzgador de la materia específica ya sea Civil, Penal, Laboral, Administrativo, las jurisprudencias emitidas por las correspondientes Salas que integraban dicho Cuerpo Colegiado que tenían como competencia y materia específica una de las ramas del Derecho invocadas con anterioridad, con lo que las referidas Salas al hacer el estudio a fondo y específico sobre los asuntos que conocían por razón de su competencia por materia que tenían a estudio, el juzgador al emitir su resoluciones tomaba como base de éstas los criterios sustentados por la Sala correspondiente de acuerdo a su número y competencia por materia del Derecho, lo cual desapareció con la Reforma Constitucional en estudio, por haber dejado sin sustentación Institucional dichos criterios jurisprudenciales, al haber desaparecido tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 5 de enero de 1968 y sus reformas, la estructura como se encontraba integrada la Suprema Corte de Justicia, al desaparecer las Salas creadoras y sustentadoras de la jurisprudencia en México hasta el 31 de diciembre de 1994.

2.4.- Duración del periodo del cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al Artículo 94, del Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en base al decreto publicado el 31 de diciembre de 1994.

Considero que el plazo que señala el Artículo 94 Constitucional párrafo noveno es excesivo y contrario a la buena administración de justicia por los siguientes razonamientos.

Primeramente manifiesto, que de acuerdo con la experiencia que ha dado en México la inamovilidad del juzgador lo cual ha traído como consecuencia el exceso de poder y el más grave problema que tiene el gobernado de sufrir la corrupción de los funcionarios del Poder Judicial lo que va en entero perjuicio de una sana administración de justicia que repercute directamente en la esfera jurídica de los particulares.

El plazo que el referido precepto Constitucional otorga a las personas que desempeñen el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a saber es de 15 años, no se le puede considerar como benéfico para lograr una buena administración de justicia, ya que si bien es cierto la experiencia y el desarrollo de la actividad propia de un Ministro va dando a éste, un conocimiento más profundo del Derecho y de su modo de aplicarlo lo cual representa que al plasmarse el criterio del juzgador en una sentencia ésta se dicte de acuerdo a lo aseverado por la Ley, pero también con un periodo de tiempo tan amplio como es el de 15 años en el cargo de Ministro provoca que se de lo que hemos venido sufriendo, que son los imperios de poder de uno o de unos cuantos, provocado precisamente por la permanencia tan excesiva en el cargo de juzgador, perdiendo con ello la imparcialidad en sus resoluciones, y olvidándose al dictar éstas de los principios de justicia y equidad que deben prevalecer al aplicar el Derecho por parte del juzgador, ya que al saberse que solamente será removido de su encargo hasta el final del periodo que la Constitución le impone, el juzgador se olvidará de su principio de imparcialidad del cual debe estar investido toda autoridad, y al perderse dicho principio originará injusticias y retroceso en el avance de la técnica jurídica al dictar sus resoluciones.

Lo que propongo es que dicho periodo en el encargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea únicamente de 6 años los cuales deberán a empezar a contar para todos los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado precisamente al los 3 años después de iniciado el periodo Presidencial, lo anterior, a efecto de que no inicien su encargo de Ministros de la Suprema Corte junto con el inicio del encargo del Presidente de la República de esa manera se evitará en mayor medida que el Ejecutivo Federal intervenga en forma alguna en la elección de los Ministros de la

Suprema Corte los cuales deberán ser electos en su cargo, en los términos propuestos en el Capítulo Cuarto del presente trabajo, lográndose de esa manera una absoluta independencia del Poder Judicial de la Federación en relación al Poder Ejecutivo, lo cual sin duda se reflejaría en el actuar del Poder Judicial Federal, al poder tener éste total autonomía y libertad de decisión en todos los aspectos relacionados con el actuar propio de dicho poder, reflejándose con ello una verdadera imparcialidad al dictar sus resoluciones las cuales al adoptar los principios de equidad y de justicia, se logrará cumplir con el objetivo que es y ha sido la queja constante y reiterada por parte de la sociedad en su conjunto el que se logre una verdadera administración de justicia.

2.5 Funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de 1995.

Dado la Reforma Constitucional en estudio, como se ha comentado no solamente redujo el número de los Ministros que la integran sino que también redujo el número de las Salas que la formaban, esto es, de cuatro Salas competentes específicamente por materia del Derecho, cada una integrada a su vez de cinco Ministros numerarios más otra Sala llamada auxiliar la cual se componía igualmente de cinco Ministros denominados supernumerarios, que tenía por función ésta última Sala suplir la ausencia de los Ministros Numerarios o bien actuar como Sala en los casos que así se les indicara o requiriera por parte de cualquiera de las cuatro Salas ya mencionadas, así como un Ministro Presidente, todo ello desapareció con la reforma Constitucional en estudio, ya que como lo dispone el actual Artículo 94 Constitucional en su párrafo segundo, la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1995 se integra de once Ministros y podrá funcionar en Pleno o en Salas.

Mientras que por su parte la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1995, en su Artículo 15, correspondiente a su Capítulo IV. De las Salas, sección primera, De su Integración y Funcionamiento, el cual a la letra dice:

Artículo 15.- La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros bastando la presencia de cuatro para funcionar (22).

Así mismo se compone la actual Suprema Corte de Justicia de un Ministro Presidente, el cual no integra Sala, como lo dispone el Artículo 2, de la precitada Ley Orgánica del Poder Judicial (23).

En base a lo anterior y tomando en cuenta la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada como ya lo hemos dicho a través de dos Salas conocidas como primera y segunda , hubo necesidad de determinar su competencia por materia específica, por lo que pro acuerdo del Pleno de dicho Cuerpo Colegiado del día 7 de febrero de 1995, se determinó:

22.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 12a. ed., México, Delma, 1995, p. 143.

23.- Vid. Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. Cit., p. 134.

1/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 7 de febrero de 1995, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la adscripción de los Señores Ministros.

ACUERDO 1/1995

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. (D.O. 13 DE FEBRERO DE 1995).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó el decreto de reformas de varias disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO.- Que el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco entró en vigor el decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres del mismo mes;

22.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 12a. ed., México, Delma, 1995, p. 143.

23.- Vid. Art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. Cit., p. 134.

TERCERO.- Que el Artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto citado en el considerando Primero de éste Acuerdo, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas; y que el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado mediante el decreto citado en el considerando que antecede, establece que las Salas se integrarán por cinco Ministros cada una;

CUARTO.- Que el Artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto señalado en el Considerando Primero de éste Acuerdo, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir acuerdos generales a fin de lograr la mayor prontitud en el despacho mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte;

QUINTO.- Que el Artículo 12, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformado mediante decreto citado en el considerando Segundo del presente acuerdo, establece respectivamente, como atribuciones de éste

Tribunal Pleno determinar mediante acuerdos generales el sistema de distribución de los asuntos que cada una de las Salas deban conocer, así como determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas de la Suprema Corte;

Con fundamento en los citados preceptos legales éste Tribunal en Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas.

SEGUNDO.- Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil;

La Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

TERCERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores Ministros:

- 1.- Ola María del Carmen Sánchez Cordero.
- 2.- Juventino V. Castro y Castro,
- 3.- José de Jesús Gudiño Pelayo.
- 4.- Humberto Román Palacios,
- 5.- Juan N. Silva Meza.

CUARTO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integrará con los señores Ministros:

- 1.- Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
- 2.- Mariano Azuela Güitrón,
- 3.- Juan Díaz Romero,
- 4.- Genaro David Góngora Pimentel,
- 5.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese éste Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Comuníquese éste Acuerdo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y a los Juzgados de Distrito en el país.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que éste Acuerdo 1/1995, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la adscripción de los señores Ministros, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión pública de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Presidente, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco (24).

Como se puede observar del Acuerdo precitado emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actualmente las únicas dos Salas de que se integra dicho Cuerpo Colegiado a éstas, se les puede considerar como Salas Mixtas, esto se debe a que en base a la competencia por materia que se les asignó en base al Acuerdo de referencia cada una de las Salas conocerán y resolverán sobre dos materias del Derecho, con lo que se crea a partir de la reforma en estudio una nueva estructura de la Suprema Corte con lo cual se deja desprotegido y sin sustentación institucional todo el trabajo jurisprudencial realizado por parte de las Salas que integraban a la Suprema Corte de Justicia hasta antes de la referida reforma, ya que en base a la misma las nuevas dos Salas de las que se integra nuestro Alto Tribunal en México son nuevas y diferentes tanto en su esfera competencial así como por el número del que se les atribuye, ya que no se puede considerar al invocar en estos tiempos un criterio jurisprudencial ya sea

24.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, 1995, Número 68, p. 61, 62 y 63.

de la extinta Primera o Segunda Sala que integraban a la Suprema Corte hasta antes de la reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, que dichas jurisprudencias sean sustentadas por las actuales Primera y Segunda Salas, que actualmente integran a la Suprema Corte, por ser dichas Salas diferentes instituciones jurídicas desde su origen constitucional y legal, y por consecuencia de esto ahora la jurisprudencia creada hasta antes de la fecha ya citada por parte de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Salas ha perdido ésta, su sustentación institucional al haber desaparecido la institución jurídica que le dio origen y que la respaldaba en su criterio establecido.

CAPITULO TERCERO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS A LAS TESIS Y JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

3.1.- Afectación de la Jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, antes de la Reforma, al Título Tercero en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada el 31 de diciembre de 1994.

Sin duda alguna que el error gravísimo y sin precedente que trajo consigo la reforma constitucional en estudio, se ve reflejado preponderantemente en la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

Primeramente: Al modificar la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la citada reforma constitucional, al reducir a ésta de cinco Salas a dos Salas únicamente, trajo como consecuencia que la jurisprudencia creada por el Pleno de la Suprema Corte, haya perdido el respaldo Institucional de dicho Cuerpo Colegiado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y **que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.**

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados (25).

De lo anterior podemos darnos cuenta que la Ley de Amparo exige para que haya jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, entre otros requisitos, que dicha jurisprudencia sea aprobada mínimo por catorce Ministros, además de los requisitos que dicha Ley menciona y a la cual ya hemos hecho referencia, tomando en cuenta lo dispuesto por el actual Artículo 94 de nuestra Carta Magna, es materialmente imposible y por ende se encuentra impedida Constitucional y Legalmente la Suprema Corte funcionando en Pleno, para crear su propia jurisprudencia, ya que dicho precepto constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integrará de once Ministros, y al ser la Ley de Amparo una Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, y por ende regular en los términos establecidos por ella misma, por ser dicha Ley específica para la materia del Juicio de Amparo en México, y prever dentro de su contenido un capítulo específico para la regulación de la jurisprudencia que se creó por parte del Poder Judicial en nuestro país, dicha Ley se debe de cumplir en forma irrestricta en lo ordenado por ésta, ya que no debemos de olvidar que la vigencia espacial de una norma jurídica hablando en forma específica de una Ley, es precisamente a partir de su publicación en los Periódicos Oficiales destinados para tal fin, hasta que ésta sea derogada en su totalidad o en forma parcial, situaciones que deberán de ser igualmente publicadas en dichos Periódicos, a efecto de que tanto los gobernados como los gobernantes las conozcan y en su momento las invoquen o las hagan valer, y mientras esto no suceda la norma jurídica formará parte integrante de nuestro Derecho Positivo Mexicano, el cual es de observancia obligatoria para todos, lo anterior viene a colación, ya que la Ley de Amparo en su Artículo 192 en cita, mantiene plena vigencia hasta la fecha, ya que el mismo no ha sido derogado o reformado como consecuencia de la reforma constitucional en estudio, por lo que representa un ovise para que de manera fundada se justifique la creación de nuevas jurisprudencias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Ahora bien y por lo que ve de nueva cuenta a la jurisprudencia creada por el Pleno de la Suprema Corte, antes de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, considero que la misma a perdido su valor y fuerza legal de que se encontraba investida, lo anterior en virtud de que debemos de tener presente que la jurisprudencia es producto del análisis, consideración e interpretación de la Ley por parte del Poder Judicial de la Federación, al cual por mandato constitucional y legal se le asigna dicha función, jurisprudencia que dicho poder crea como producto de la aplicación de la Ley general al caso concreto, y al ser la Ley producto del Derecho, y a éste asignarle el carácter de ciencia, todo lo que se derive del Derecho va ha ser dinámico, cambiante a efecto de lograr cada día su máxima perfección, por tal motivo y como consecuencia directa de esa búsqueda constante y reiterada de parte de la ciencia del Derecho para ir creando a través de un análisis científico avances en

el campo de éste, y al ser la jurisprudencia parte de dichos avances de la ciencia jurídica, igualmente la jurisprudencia es cambiante y necesita renovarse de acuerdo a los nuevos tiempos y a las nuevas exigencias de una sociedad dinámica y cambiante como es la nuestra, para así no quedar atrás del avance de la ciencia jurídica, pero de acuerdo al Artículo 194 de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas, establecidas por ésta Ley, para su formación. (26).

Como se observa la jurisprudencia creada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legalmente no puede dictarse por dicho Cuerpo Colegiado una ejecutoria en contrario que se le pueda considerar que pueda interrumpir la jurisprudencia existente, tanto antes del 31 de diciembre de 1994, como hasta la fecha, ya que la legislación en cita exige de manera categórica, que dicha ejecutoria debe ser aprobada mínimo por catorce Ministros, los cuales en base al multicitado actual Artículo 94 constitucional, y al disponer éste precepto, que la Suprema Corte de Justicia se integrará de once Ministros, simple y sencillamente no podrá dictarse de manera legal por parte del Pleno de dicho Cuerpo Colegiado, una ejecutoria que venga a modificar la jurisprudencia ya establecida por él mismo.

De igual manera y tomando en cuenta lo dispuesto por el referido Artículo 194 párrafo tercero de la Ley de Amparo, nos encontramos nuevamente con que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tiene un impedimento legal para crear una nueva jurisprudencia que venga ésta a modificar la ya existente, al establecer dicho precepto legal que para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo, para su formación, encontrándonos nuevamente con el requisito indispensable de que dichas modificaciones jurisprudenciales deben ser aprobadas mínimo por catorce Ministros, dado que así lo establece la Ley de Amparo en cita, Ministros de los cuales carece la Suprema Corte en base a su actual integración como lo dispone el actual Artículo 94 Constitucional en cita.

Por tal motivo considero que la reforma constitucional en estudio, a provocado un enorme retroceso dentro del campo de la ciencia jurídica, al no haber tomado en cuenta para dicha reforma, que precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien tiene como atribución, ser un órgano controlador de la Constitución y que al hacerlo a través de sus ejecutorias, crea la fuente permanente constante y depurada del Derecho, la cual es la jurisprudencia, ya que sus ejecutorias en base a las reglas establecidas por la Ley de Amparo en vigor, la crean así como también la interrumpen y en su caso la modifican, siendo éste proceso natural dado que el Derecho es cambiante y requiere a diario su estudio, análisis e interpretación por parte del juzgador, esto es debido al cambio que experimenta la sociedad en que nos desenvolvemos, y por tal motivo va ha cambiar el régimen jurídico establecido, el cual, a efecto de que cumpla en la medida de lo posible con los principios de equidad y de justicia en la aplicación del Derecho, debe de adaptarse a esos cambios experimentados por la sociedad en que nos desenvolvemos, por tal motivo considero que al realizarse la reforma constitucional en estudio, nunca se tuvo en cuenta las citadas consideraciones, toda vez que si bien es cierto que basta y sobra que se reforme la Ley de Amparo en vigor, en su Título Cuarto, De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en su Capítulo Único, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tenga los impedimentos legales a que se ha hecho alusión para crear, modificar y en su caso interrumpir su propia jurisprudencia , sin que se vea afectada la ilegalidad de su actuar, pero de igual manera considero que ninguna Reforma Constitucional o Legal, en su caso, se debe de hacer tomando en cuenta el avance de la ciencia jurídica la cual tiene, como que hacer preponderante el perfeccionamiento constante y reiterado de las instituciones del Derecho, para que así al ser aplicados dichos avances en el texto constitucional o legal, cumplan con el fin último del Derecho y del Estado que es precisamente el hombre, pero no reformar la constitución o las Leyes, por un capricho del Estadista en turno, sino reformarlas tomando en cuenta siempre los cambios de la sociedad los cuales deben reflejarse en forma inequívoca en la ciencia del Derecho, para que ésta perfeccione o bien en su caso adecue nuevas instituciones que tengan como finalidad estudiar esos cambios sociales, los cuales deben ser analizados y estudiados para entender cada día mejor el actuar del hombre que vive en sociedad y poder así una vez que se logre en la medida de lo posible el estudio y análisis de dichas conductas sociales por parte de la ciencia del Derecho, y así validamente plasmarlas en el texto constitucional o legal, tomando en cuenta siempre los principios fundamentales que rigen en nuestra Carta Magna, al crear un Estado Mexicano Federal, representativo y democrático, con lo que se logrará en la medida de lo posible una mejor convivencia gregaria.

3.2.- Desaparición de la Sala Creadora de la Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a consecuencia de la Reforma al Título Tercero, en su Capítulo IV, Del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 31 de diciembre de 1994.

Otra consecuencia negativa que trajo consigo la reforma Constitucional en cita fue, que desapareció la Sala Creadora de la Jurisprudencia, creada precisamente por las Salas que integraban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de la entrada en vigor de la reforma Constitucional de referencia, lo cual sin duda es un retroceso en el avance del Derecho, ya que trastocó todo el sistema jurídico mexicano toda vez que desde su creación de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1824, a través del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero del citado año, entonces conocida como Corte Suprema de Justicia, se integró de once Ministros y tres Salas (27), los cuales eran de acuerdo a las necesidades del México de ese tiempo, situación que fue cambiando, ya que a través de las diferentes Constituciones que han estado vigentes en nuestro país, como son, la de 1824, 1857, 1917 se han ido incrementando tanto el número de Ministros pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia, así como las Salas que la han integrado, hasta llegar al año de 1968 en el que nuevamente se modifica la Constitución Federal de 1917, y se integraba a partir de esa fecha la Suprema Corte de Justicia, y hasta antes de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional a estudio, de veintiséis Ministros, veintiuno llamados Numerarios y cinco llamados Supernumerarios, los primeros integraban las Salas competentes por materia específica, y los segundos la llamada Sala auxiliar, las primeras cuatro Salas a saber, eran competentes; la Primera Sala Penal, La Segunda Sala Administrativo, La Tercera Sala Civil, La Cuarta Sala Laboral, y una Quinta Sala llamada Auxiliar, la cual conocía y resolvía de los asuntos que para tal fin le remitían las cuatro primeras Salas Mencionadas, así mismo los Ministros de dicha Sala, suplían las ausencias de los Ministros numerarios, en su Sala respectiva; todo esto con la reforma Constitucional que nos ocupa, ha desaparecido dado que se redujo tanto el número de Ministros como el de las Salas de como estaba integrada la Suprema Corte de Justicia, lo anterior en base a lo dispuesto por el actual Artículo 94 Constitucional en su párrafo segundo, al establecer éste: que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas (28):

27.- Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 3020, 3021 y 3022.

28.- Vid. Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., Lot. Cit.

De igual manera la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial, en su Artículo 15 establece: la Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar (29); sin que dicha Ley distinga entre Ministros numerarios y supernumerarios , así también y en base al acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 7 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero de 1995, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Adscripción de los señores Ministros (30), determinó la competencia por materia de cada una de las dos Salas que integran actualmente la Suprema Corte, de una manera mixta, lo anterior ya que la actual Primera Sala conoce y resuelve de todos los asuntos relacionados con las materias Penal y Civil, y la actual Segunda Sala, conoce y resuelve de todos los asuntos relacionados con las materias Administrativo y Laboral.

Lo anterior en mi concepto es totalmente erróneo ya que como es sabido toda ciencia por el hecho de serlo, busca en la actualidad su especialización por materia, lo cual es lo más adecuado para así conocer y estar a su vez en una mejor posibilidad de resolver los asuntos que se le presenten, de una manera más adecuada y con la firme convicción de que lo harán con pleno conocimiento de causa, por tal motivo, al darle al Derecho el carácter de ciencia, no podemos retroceder en perjuicio de nuestras instituciones con una reforma constitucional que solamente vino a complicar el sistema jurídico mexicano, ya que dicha Reforma, dista mucho de ser un avance en la ciencia del Derecho, lo anterior en virtud de que como ya se ha recalcado, en la actualidad la ciencia busca su especialización por materia, esto es que un grupo específico y determinado de hombres doctos en la materia se aboquen al análisis, estudio y conocimiento específico de una determinada materia para poder así resolver de la manera más adecuada pero sobre todo procurando evitar el menor error posible al resolver un problema específico, pero no en estos tiempos, se le debe de dar si es que queremos obtener un óptimo resultado en la investigación científica, a una persona o a un grupo de personas, la tarea tan difícil de conocer, analizar y resolver sobre dos materias diametralmente opuestas entre sí, dado que cada materia del Derecho tiene principios rectores que son innegables y que no se pueden pasar por alto por parte del juzgador y menos aún confundirlos entre sí, dado de que mientras que por lo que respecta a las materias de Civil y Penal de las cuales conoce la actual Primera Sala integrante de la Suprema Corte de Justicia, la materia Civil es como se sabe es de estricto Derecho esto es que el procedimiento Civil se debe de regir única y exclusivamente por lo ordenado en el Código de la materia, así como que dicho procedimiento es a instancia de parte, mientras que por su parte en la materia

29.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Op. Cit., Lot. Cit.,

30.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Op. Cit., Lot. Cit.,

Penal existe el principio De La Suplencia de la Queja, esto es de que el juzgador al dictar su resolución debe suplir los errores de la defensa a efecto de dictar su resolución en el sentido en que más favorezca al procesado, teniendo en cuenta siempre uno de los principios rectores de la materia Penal en nuestro país el cual es, de que todo individuo se considera inocente hasta que no se le demuestre lo contrario, y de que en caso de duda debe absolverse al reo, principios que rigen las citadas materias por mencionar algunos, los cuales son enteramente opuestos y aunque se aplican para cada materia específica, considero que deben de ser aplicados, analizados e interpretados por una sola Sala que sea competente única y específicamente para una materia del Derecho, para que así , al dictarse sus resoluciones éstas, hayan sido estudiadas, valoradas y justipreciadas, a efecto de que ayuden al perfeccionamiento de las Instituciones del Derecho que correspondan a la materia específica de la cual es competente dicha Sala, lo cual sin duda traerá grandes avances en la ciencia del Derecho, por la razón de que las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas, serán éstas, una verdadera fuente depurada del Derecho al ser producto del análisis y estudio específico de la Ley y del Derecho, por ser éstas producto del análisis crítico de un Cuerpo Colegiado especialista en la materia, como es una Sala que integre la Suprema Corte; por tal motivo al tener el Derecho el carácter de ciencia requiere y exige su perfeccionamiento de manera constante, lo cual únicamente se logrará cuando se le de a cada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación competencia por materia específica, para que se aboque al estudio, conocimiento y resolución de los conflictos que se le presenten, por tal motivo, mi propuesta es que lejos de reducir el número tanto de Ministros como de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos deben de incrementarse y quedar de la siguiente manera:

A continuación señalo un organigrama de mi propuesta, de como debe integrarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual después lo comentaré.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE

SALAS

1a	2a	3a	4a	5a	6a	7a
Penal	Administrativo	Civil	Laboral	Mercantil	Familiar	Agrario
5	5	5	5	5	5	5
Ministros	Ministros	Ministros	Ministros	Ministros	Ministros	Ministros

4 Ministros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los Numerarios, los cuales no integran una Sala específica.

Con la estructura de la Suprema Corte antes mencionada, el Ministro Presidente de ésta, no integraría Sala, y el Pleno se compondría de treinta y seis Ministros Numerarios, así como cuatro Ministros Supernumerarios, pudiendo funcionar validamente éste con veintisiete Ministros, con lo cual se lograría una competencia por materia específica de cada Sala, lo que traería como consecuencia un estudio, análisis e interpretación de la Ley y de los principios que rigen a cada una de las materias mencionadas ya que no debe de dejar de observarse, que de esa manera las cuatro Primeras Salas de la Suprema Corte de Justicia, recuperarían su competencia por materia asignada hasta antes de la reforma Constitucional en estudio, con lo cual recobraría la jurisprudencia creada por dichas Salas hasta antes de su reforma su plena vigencia y obligatoriedad de la misma, ya que con ello se encontrarían la citada jurisprudencia nuevamente respaldada y sustentada por la institución jurídica que le dio origen, y además de ello se crearían tres Salas nuevas que vendrían a conocer de materias que por su naturaleza propia, requieren en estos tiempos de un estudio individualizado y específico para su aplicación en cada caso concreto, aunado a ello permitirían un aligeramiento en la carga de trabajo de la Sala Civil, ya que por ser la materia Civil el tronco común del Derecho y por lo cual, de él haberse desprendido todas las ramas de este, la Sala que se encargaba y que se encarga de conocer de la materia Civil, a tenido que conocer desde el tiempo de su creación de las materias de Mercantil y Familiar, materias que en nuestro tiempo exigen un estudio

específico en su aplicación, ya que en especial el Derecho Mercantil en nuestros tiempos ha experimentado la creación de nuevas y variadas instituciones que para su regulación y en su caso aplicación de la Ley en ellas, se requiere de un estudio científico y especializado, así como de una institución como bien podría ser una Sala que forme parte de la Suprema Corte de Justicia, la cual sea competente en materia mercantil exclusiva únicamente, para así lograr el perfeccionamiento de dichas instituciones, a través de criterios establecidos por nuestro máximo Tribunal en México sobre dicha materia para que así día a día se logre su mejor entendimiento y pueda decidirse sobre de ellas a través de verdaderas ejecutorias que sean producto del avance específico en la investigación de la materia.

Ahora bien y por lo que corresponde a la jurisprudencia creada por la extinta Tercera Sala Civil que integraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de la reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994, en lo que se refiere a las materias de Mercantil y Familiar, deberá hacerse hincapié en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se creó para tal efecto, y de los acuerdos que tome el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que dichas jurisprudencias podrán ser invocadas por las nuevas Salas competentes en la materia Mercantil y Familiar respectivamente, mencionando que toman como base dichos criterios jurisprudenciales al dictar sus ejecutorias respectivas, mientras tanto cada Sala crea su propia jurisprudencia y así de esa manera no se cometería el error tan grave al cual nos llevo la reforma constitucional en estudio, en el sentido de dejar sin sustentación Constitucional, Legal e Institucional las jurisprudencias dictadas por las Salas que integraban la Suprema Corte hasta antes de la referida Reforma.

De igual manera la rama del Derecho familiar en nuestros tiempos requiere que a nivel Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le creó una Sala específica para el conocimiento y resolución de los asuntos referentes a dicha materia, con lo cual se logrará que desde un nivel superior igualmente se establezcan principios rectores y se perfeccionen los ya existentes dentro del Derecho de familia, con lo cual de esa manera el juzgador al emitir sus resoluciones podrá estar en mejor posibilidad de dictarlas de una manera que sea lo más apegado a la justicia, bajo el amparo de principios establecidos plenamente por nuestro máximo Tribunal en México, ya que de esa manera se logrará día a día que se avance en la procuración de justicia.

Por lo que respecta a la Sala que conocería de la materia Agraria, de igual manera se invocaría como base de sus resoluciones, mientras crea su propia jurisprudencia, los criterios jurisprudenciales sustentados por el Pleno de la Suprema Corte, así como la jurisprudencia creada por la extinta Segunda Sala competente en la materia específica de Derecho Administrativo, hasta antes de la reforma Constitucional en cuestión, ya que dentro de esa Sala se ventilaban los asuntos de la materia Agraria, y

por tal motivo los criterios establecidos sobre la materia deberán retomarse y en su caso perfeccionarse por la nueva Sala que sea competente específicamente en materia agraria, y de esa manera se crearía una jurisprudencia específicamente por la Sala que conozca y resuelva sobre la materia agraria la cual siempre a sido compleja ocasionando por tal motivo que muchas de las veces sus ejecutorias no se cumplan porque la Ley de la materia es vaga e imprecisa, y que al crearse una jurisprudencia por una Sala competente por materia Agraria, dentro de la Suprema Corte de Justicia ésta, podrá establecer verdaderos criterios definidos para que así puedan sus resoluciones cumplirse al pie de la letra, lo anterior tomando en cuenta la también controversial y errónea Reforma Constitucional al Artículo 27, de fecha 3 de enero de 1992, en la que de igual manera se modifica totalmente el régimen agrario nacional creando y desapareciendo instituciones dentro del campo del Derecho Agrario que eran indispensables así como innecesarias respectivamente, por tal motivo es por demás necesario que se cuente dentro de nuestro máximo Tribunal en México, con una Sala que se encargue específicamente del estudio, análisis, interpretación y aplicación de las leyes, reglamentos relacionados con el aspecto jurídico de la materia agraria en nuestro país, para así lograr esclarecer tantas confusiones y problemas tan complejos que origino la precitada Reforma Constitucional, al resolver sobre los asuntos agrarios que se le planteen a la mencionada Sala que al efecto se creé, de una manera que su resolución no deje lugar a duda que fue dictada por un grupo de personas doctas en la materia que forman un Cuerpo Colegiado llamado Sala, la cual al dictar sus ejecutorias lo hará con pleno conocimiento de causa, y una vez que dichas ejecutorias pasen a formar jurisprudencia en los términos de la Ley de Amparo en vigor, sea ésta una verdadera fuente depurada del Derecho.

3.3.- Inaplicabilidad de las Jurisprudencias creadas por las Salas que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de la Reforma del 31 de diciembre de 1994, al Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe sustentación Constitucional, Legal e Institucional (Sala Creadora).

Ahora bien el problema específico que yo encuentro en la Reforma Constitucional en estudio, es preponderantemente. que dicha Reforma trajo consigo la desaparición de las Salas que hasta antes de ella integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como consecuencia de esto se afectó todo el trabajo realizado por dichas Salas, llamado propiamente jurisprudencia, ya que desapareció la institución que de acuerdo a la Ley de Amparo en vigor, tiene la facultad de crear la jurisprudencia, dado que la jurisprudencia que se creó antes del 31 de diciembre de 1994 fecha de la Reforma Constitucional que nos ocupa, se creó precisamente por una Sala específica la cual era competente por una materia del Derecho solamente, aunado a ello que dichas Salas se distinguían por un número específico, que en su conjunto, número y materia identificaban plenamente a una Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual sustentaba los criterios jurisprudencias emitidos por ella, desde un punto de vista institucional, lo anterior tomando como base la interpretación y análisis que a continuación se hace del Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados (31).

31.- Ley de Amparo, Op. Cit., Lot. Cit.

Como se observa, el precepto legal precitado establece entre otras cosas, **la obligatoriedad de la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea funcionando en Pleno o en Salas, señalando igualmente para quien es obligatoria**, partiendo de la base de que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno es obligatoria para ella misma y para todas las autoridades a que hace mención el primer párrafo del precitado Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, el cual nos lleva a concluir que la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestro máximo Tribunal es obligatoria para toda autoridad en México, por la simple razón de ser el Tribunal jerárquicamente superior de los existentes en nuestro país sobre cualquier autoridad existente en éste, es de ahí de donde se deduce el carácter de obligatorio que tienen dichos criterios jurisprudenciales para todos los inferiores jerárquicos.

Lo anterior no se puede decir de la jurisprudencia creada por las Salas que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes del 31 de diciembre de 1994 fecha de la Reforma Constitucional a que hemos venido haciendo referencia, ya que al ser competentes por materia específica hasta antes de esa fecha las Salas que integraban la Suprema Corte, y poder así diferenciarlas unas de otras tanto por materia como por número, los criterios emitidos por éstas Salas de acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo en vigor, obligaban a la propia Sala Creadora de la jurisprudencia específica, ya que dicho criterio era sustentado por ella misma por lo cual debía de acogerse en todo momento a lo establecido por ella misma; siendo además obligatoria la jurisprudencia de las Salas para todos sus inferiores jerárquicos, por lo que por exclusión a la única autoridad que no obligaba dicha jurisprudencia era precisamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia; pero tomando en cuenta la Reforma Constitucional en cita y dado que como consecuencia de ésta misma, hubo la necesidad de abrogar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, así como sus reformas, para crear así, una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, entrando en vigor un día después de su publicación, siendo la que actualmente nos rige, ésta hubo de adecuarse y de redactarse de acuerdo a lo establecido por la Reforma Constitucional en estudio, por lo que atendiendo a lo establecido en la precitada Ley en su Artículo 15, correspondiente al Capítulo IV, De las Salas, Sección Primera, de su integración y funcionamiento, el cual a la letra dice:

ARTICULO 15.- La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco Ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar (32).

Del análisis del precitado Artículo. se demuestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se encontraba integrada hasta antes de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional en estudio, actualmente a desaparecido dicha estructura y por ende, las Salas Creadoras de la Jurisprudencia dentro de su respectiva competencia por materia, han desaparecido legal e institucionalmente, y por consecuencia al desaparecer las Salas que integraban la Suprema Corte de Justicia ha desaparecido el superior jerárquico creador y sustentador de la jurisprudencia emitida por la misma Suprema Corte funcionando en Salas, trayendo como resultado que si la jurisprudencia que fue creada por las Salas que tenían competencia específica por materia y que a su vez integraban la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora hayan perdido su carácter de obligatorio dado que dichas jurisprudencias no encuentran su fundamento preponderantemente constitucional y legal, para ser aplicables, dado que al dejar de existir el superior jerárquico (Sala), no existe inferior jerárquico y por consiguiente dichos criterios jurisprudenciales han perdido el carácter de obligatorios, lo anterior se ilustra mejor a través del siguiente ejemplo que a continuación se presenta.

Tomaremos como base a un Juez de Primera Instancia en materia Civil, al cual hasta antes de la Reforma Constitucional de referencia, le obligaba la jurisprudencia creada y sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en ese tiempo era competente para conocer y resolver de los asuntos de la materia Civil, la cual ahora ha desaparecido y por tal motivo ha perdido el carácter de obligatoriedad que tenía la jurisprudencia de la mencionada Sala para el Juez de Primera Instancia Civil, por considerar que al no existir la Sala que era el superior jerárquico del Juzgador de Primera Instancia que viene a ser el inferior jerárquico, y al no haber quién sustente ese criterio jurisprudencial, desde el punto de vista institucional, al invocarse éste por parte del juzgador de Primera Instancia, éste esta faltando a la exigencia que le impone el Artículo 16 Constitucional, en el sentido de que toda autoridad debe fundar y motivar todos sus actos, entendiendo por esto, que motivar es dar los razonamientos de hecho y de derecho plasmados en silogismos jurídicos en los cuales basa su resolución; y el fundar es invocar en cada uno de sus actos el precepto legal que sea vigente y que además sea aplicable exactamente al caso concreto, por lo que al carecer la jurisprudencia creada por la Tercera Sala Civil que integraba a la Suprema Corte de Justicia, hasta antes de la Reforma

32.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. Cit., Lot. Cit.

Constitucional en estudio, de un precepto constitucional y legal que le dé nacimiento como institución jurídica con plena validez dentro de las Instituciones de un país como es el nuestro, dicho juzgador no puede invocar validamente esas jurisprudencias dado que al hacerlo ésta haciendo referencia a un criterio sustentado por una institución que ha desaparecido dentro del campo del Derecho.

El anterior ejemplo se puede aplicar válidamente a los criterios jurisprudenciales establecidos por las cinco extintas Salas que dentro de su competencia específica por materia se hubieren establecido hasta antes de la fecha de la Reforma Constitucional ya citada, ya que todos los inferiores jerárquicos de dichas Salas se encuentran en la misma situación que hemos ejemplificado con anterioridad, en virtud de que a la fecha dichas jurisprudencias no cuentan con un respaldo al no ser avaladas precisamente por la institución que les dio origen, dado que ésta la sustentaba porque como ya lo establecimos con anterioridad era un criterio específico y determinado por ella misma, ya que no debemos de dejar de observar que la jurisprudencia emitida por las Salas, es precisamente el resultado de una serie de consideraciones e interpretaciones que de la Ley hace la autoridad judicial facultada para ello, desprendiéndose dicha facultad de la propia Ley de Amparo en vigor, la cual le concede al Poder Judicial de la Federación el cual se ejerce a través de una Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede funcionar en Pleno o en Salas, así como a través de sus instituciones auxiliares llamadas más propiamente Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivas materias específicas, es factor indispensable que dichos criterios jurisprudenciales se encuentren respaldados en forma legal e institucionalmente, siendo ésta última producto de la Ley pero además el factor indispensable para que exista la jurisprudencia, la cual en producto directo e inmediato del análisis, consideración e interpretación que de la Ley y del Derecho hacen, un Cuerpo Colegiado el cual se integra de un grupo de personas llamadas Ministros, que en su conjunto avalan y sustentan un criterio definido por ellos haciendo esto no de manera aislada sino como partes integrantes de una institución del Derecho que son las Salas, que integraban la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por eso insisto que al desaparecer dichas Salas, desapareció su órgano creador y por ende sustentador de un criterio jurídico definido, como es una jurisprudencia, lo que a su vez trajo como consecuencia su pérdida de obligatoriedad así como también la vigencia de las mismas al no existir la institución jurídica que las respalde, por carecer ésta de una fundamentación constitucional y legal; consecuencia grave dado que no debemos de olvidar que precisamente el Derecho Positivo Mexicano el cual es el que se aplica y nos rige por encontrarse vigente, ya que el mismo si tiene su respaldo constitucional, legal y como origen de estos institucional, características que la jurisprudencia creada por las Salas que integraban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes la Reforma Constitucional en estudio, han perdido, lo anterior por lo siguiente:

Al estar integrada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta antes de la precitada Reforma Constitucional, por cinco Salas las primeras cuatro como ya se indicó competentes por materia específica, como son: La Primera Penal, La Segunda Administrativo, La Tercera Civil y La Cuarta Laboral y una Quinta Sala llamada auxiliar que conocía de los casos que las demás Salas le indicaban, y en su caso los Ministros de ésta suplían las ausencias de los Ministros que integraban las Salas competentes por materia, las primeras cuatro Salas por ser competentes por materia determinada, conocían y resolvían exclusivamente de su materia específica y sus ejecutorias al ser dictadas, en los términos del Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, creaban la jurisprudencia, la cual era de observancia obligatoria para la propia Sala Creadora, así como para todos sus inferiores jerárquicos, los cuales en sus resoluciones las invocaban para darle a éstas, el sentido que dicha jurisprudencia le indicaba, sirviendo de base igualmente para los gobernados al invocar la jurisprudencia de la Sala, que integraba a la Suprema Corte de Justicia, que fuera aplicable ante la autoridad y al caso concreto que se presentara, y así poder solicitarle a dicha autoridad que adoptara en su resolución el criterio jurisprudencial invocado, por ser éste obligatorio para la autoridad de referencia, que era competente por materia igual que la Sala de la cual se invocaba el criterio jurisprudencial, pero todo esto era precisamente porque existía constitucional y legalmente, ésa institución jurídica llamada Sala, que era conocida por número y competente por materia específica.

Pero ahora esas autoridades que estaban obligadas por la jurisprudencia que emitían las Salas que integraban a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la Reforma Constitucional ya citada, han perdido dos cosas.

La primera han dejado de ser inferiores jerárquicos de dichas Salas, porque éstas como se conocían tanto por número como por su competencia por materia, actualmente han desaparecido y por ende, desapareció su superioridad jerárquica que les otorgaba la Ley en relación a las autoridades a las que les obligaba la jurisprudencia creada por dichas Salas.

La segunda las autoridades que eran inferiores jerárquicos de las Salas en mención, actualmente ya no les obliga la jurisprudencia de éstas porque no existe institución jurídica que las respalde, esto es que no existe una sustentación del criterio contenido en las citadas jurisprudencias, ya que este lo respaldaba precisamente la propia Sala.

Además de que las autoridades que les obligaba la jurisprudencia de las Salas a que hemos hecho referencia en líneas anteriores, al invocar en sus resoluciones así como los particulares dicha jurisprudencia, deben de cumplir con la obligación que les impone el Artículo 196 párrafo Primero de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella (33).

De lo anterior se desprende claramente que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, e inclusive la de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe de citarse por las partes, así como por la autoridad obligada con ella, tal y como se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, y que por ningún motivo se podrá variar dicha jurisprudencia, tanto en su contenido referente a la interpretación judicial de la Ley, así como a los datos de identificación de la misma y siendo precisamente en los datos de identificación de un criterio jurisprudencial donde estriba el problema, tanto para el particular como para la autoridad que la invoquen, dado que el precitado Artículo 196 párrafo Primero de la Ley de Amparo en vigor, entre otras cosas establece, que se deberá expresar el número de la tesis jurisprudencial y el órgano jurisdiccional que la integró, para así poder identificar dicha jurisprudencia, y poder dar a conocer a la autoridad por el particular que la invoca, o viceversa, que la Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustenta ese criterio jurisprudencial, a través de la Institución Jurídica que es precisamente la Sala Creadora, pero con la Reforma Constitucional en estudio, la cual trajo consigo la desaparición de la estructura que tenía la Suprema Corte de Justicia, o sea perdió la institución jurídica llamada Sala, como se le conocía tanto por número como por su competencia por materia, la cual sustentaba la jurisprudencia, ya que simplemente la desapareció y por consiguiente al invocarse una jurisprudencia, *verbi gratia*; de la Tercera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ésta no se puede considerar como obligatoria, por la sencilla razón de que dicha Sala no existe, sucediendo lo mismo con las cinco Salas que integraban a dicho Cuerpo Colegiado, ahora bien este problema, no es específico de la Tercera, Cuarta y la Sala que era conocida como auxiliar, sino de todas las Salas que integraban a la Suprema Corte de Justicia, dado que sabemos la actual como Suprema Corte, se integra de dos Salas, llamadas Primera y Segunda; las cuales a su vez son competentes por materia específica, diferentes a las anteriores Primera y Segunda Sala que integraban a la Suprema Corte de Justicia hasta antes del 31 de diciembre de 1994, fecha de la

Reforma Constitucional a que hemos hecho referencia, dado que las actuales Salas, que integran a nuestro máximo Tribunal en México, son competentes para conocer la primera de ellas de las materias Penal y Civil, mientras que la Segunda es competente para conocer de las materias de Administrativo y Laboral, por tal motivo al invocarse tanto por la autoridad como por el particular, una jurisprudencia creada y sustentada por la Primera o Segunda Sala que integraban a la Suprema Corte de Justicia hasta antes de la Reforma Constitucional en estudio, no se está cumpliendo con lo ordenado por el referido Artículo 196 en su primer párrafo de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que dichas jurisprudencias igualmente carecen de sustentación institucional, que es precisamente la institución jurídica creada por la Constitución y Ley respectiva, llamada Sala la cual, no obstante que estableció un criterio jurídico el cual llegó a formar parte de una jurisprudencia, a la fecha éste ha perdido su obligatoriedad dado que precisamente la institución que le dio origen la cual fue la Sala que en su tiempo fue competente para la materia específica que tenía asignada, lo cual trae como consecuencia la inaplicabilidad y por ende la falta de obligatoriedad de la precitada jurisprudencia, toda vez que a la fecha y tomando en cuenta la multicitada Reforma Constitucional, la cual trajo consigo la desaparición de la estructura que se conocía de la Suprema Corte de Justicia, lo cual a su vez trajo consigo la desaparición en su concepción original y tal como se creó, sustentó y en su caso se modificó la jurisprudencia de las citadas Salas, por tal motivo y tomando en cuenta lo establecido por el Artículo 196 primer párrafo de la Ley de Amparo en vigor ya citado, no se puede invocar dichos criterios jurisprudenciales, toda vez que el órgano jurisdiccional que la creó, a la fecha ya no existe y por ende dejó como consecuencia lógica de éste hecho de sustentar sus criterios jurisprudenciales establecidos, toda vez que precisamente éstos son producto de una interpretación que la norma jurídica realiza la autoridad judicial facultada para ello, la cual como ya se ha establecido lo puede hacer a través de la institución jurídica llamada Sala, que se integra de un grupo de personas llamadas Ministros los cuales en su conjunto, interpretan y analizan la norma jurídica para a su vez establecer un criterio jurídico definido y que el cual en su momento pase a ser parte integrante de la fuente depurada del Derecho por excelencia que es precisamente la jurisprudencia, pero sin que dejemos de observar que al emitir el criterio a que hemos hecho mención por parte de los Ministros, éstos lo hacen como partes integrantes de esa institución jurídica llamada Sala la cual es la que finalmente respalda y sustenta dichos criterios; por tal motivo al desaparecer dicha Sala como consecuencia lógica los criterios que ésta estableció quedan sin el respaldo institucional que les brindaba la Sala que les dio origen, traducido esto en una sustentación institucional; situación que no se previó por parte del legislador al aprobar la Reforma Constitucional de referencia.

3.4.- Imposibilidad Constitucional y Legal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de formar, interrumpir y en su caso modificar la jurisprudencia establecida por éste, dado que se lo impide el Artículo 192 y 194 respectivamente de la Ley de Amparo en vigor.

Dicha situación estriba de realizar un análisis y estudio del Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, la cual como se sabe es la única Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales en México, la cual establece en forma específica y determinada, los casos en que ha de formarse la jurisprudencia, y en especial la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, la cual requiere para su existencia válida, de lo ordenado y previsto en forma irrestricta por el Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para todos los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de la jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados (34).

Como se observa de la simple lectura del referido precepto legal, específicamente en su segundo párrafo en lo concerniente a la jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece en forma expresa que, para que exista dicha jurisprudencia es factor indispensable y por lo tanto requisito Sine Quanon, que además de que las ejecutorias de dicho Cuerpo Colegiado se dicten cinco en un mismo sentido sin ninguna en contrario, **éstas sean aprobadas por lo menos por catorce Ministros**, lo que de acuerdo a lo comentado en el punto 2.3, del presente, no es posible, en virtud de la reducción de número de Ministros que estableció la

34.- Ley de Amparo, Op. Cit., Lot. Cit.

Reforma Constitucional en estudio, ya que en base a dicha Reforma, y específicamente en su actual Artículo 94 segundo párrafo, de la Constitución que nos rige, únicamente integra a la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de once Ministros** situación que impide al Pleno de nuestra Suprema Corte, el poder crear su propia jurisprudencia en los términos de la Ley de Amparo en vigor.

Lo anterior no obstante que el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, el cual sirvió de vehículo, para publicar la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que deroga a la anterior Ley, de 1988, y sus reformas, en su Artículo DÉCIMO QUINTO Transitorio, establece lo siguiente:

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros (35).

Situación totalmente aberrante, ya que como es sabido para que una norma constitucional o legal y específicamente un Artículo de éstos, deje de ser vigente y por consiguiente de ser obligatorio, requiere que éste sea derogado a través de una reforma que se realice por el Poder Legislativo, el cual en éste caso es el Congreso de la Unión, ya que fue éste el que aprobó la Ley de Amparo en vigor, y que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 25 de mayo de 1995, fue aprobada de igual manera por el H. Congreso de la Unión, también es cierto que dicho Cuerpo Colegiado, al emitir la última Ley mencionada, en su contenido mismo, no hace referencia a la situación particular de la creación de la jurisprudencia por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ninguno de sus apartados, en el sentido de que se varía el contenido del precitado Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, mientras que por el contrario expresamente confirma a dicho precepto legal en sus términos que se ha descrito con anterioridad y que en la actualidad nos rige, al establecer dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su Capítulo VII, De la Jurisprudencia, específicamente en su Artículo 177, el cual a la letra dice.

ARTICULO 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, **se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido (36).**

Con lo que se demuestra claramente, que la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acoge a lo establecido en la Ley de Amparo, por tal motivo, el error grave se encuentra dentro del Artículo DÉCIMO QUINTO Transitorio del citado ordenamiento legal, al modificar los requisitos establecidos por la Ley de Amparo en vigor, para crear por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, su propia jurisprudencia, en virtud de que establece dicho Artículo transitorio, que se requiere de la aprobación de ocho Ministros contrariando totalmente su Artículo 177 ya citado, el cual se acoge en su totalidad a la Ley de Amparo, y que de prevalecer lo dispuesto por el referido Artículo transitorio específicamente contrarian, lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece que deberán ser por lo menos catorce Ministros, para que se integre la jurisprudencia de dicho Cuerpo Colegiado; sin que se haga en ningún momento alusión por parte del precitado Artículo DÉCIMO QUINTO Transitorio, ni de ningún otro que forme parte de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 26 de mayo de 1995, que abroge total o parcialmente el Artículo 192 de la Ley de Amparo, donde expresamente establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, **se deberá aprobar por lo menos por catorce Ministros como mínimo** con lo que se demuestra plenamente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la Reforma Constitucional en estudio, se encuentra impedido constitucional y legalmente para crear su propia jurisprudencia, además de lo anterior se desprende un error grave de la citada Ley Orgánica, al contrariarse ella misma dentro del contenido de sus propios Artículos como ha quedado demostrado con anterioridad.

Lo anterior de que no debemos de dejar de tomar en cuenta que las leyes que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación se encuentran vigentes mientras tanto no exista una reforma parcial o total de dichas leyes, las que de igual manera deberán publicarse en el citado Diario Oficial a efecto de que tanto los particulares como las autoridades puedan conocerlas y así cumplirlas o hacerlas cumplir, y que por tal motivo dichas leyes forman parte integrante de lo que se conoce como Derecho Positivo Mexicano, el cual es el Derecho que se encuentra vigente y por ende es el que debe de aplicarse por la autoridad al caso específico, mismo que deberá cumplir

y respetar el particular, por lo que si la Ley de Amparo en vigor en su Artículo 192 actualmente no ha sido reformado a través del procedimiento establecido por la Constitución el mismo, se encuentra vigente y por lo tanto dicho Artículo es obligatorio tanto para los particulares como para la autoridad, ya que es parte integrante de ese Derecho Positivo Mexicano que como ya mencionamos es el que se debe aplicar por ser vigente, y que el hecho de que exista el Artículo Décimo Quinto transitorio en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá ser aprobada por ocho Ministros, y que si bien es cierto que dicho precepto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, también lo es, que el citado Artículo por su carácter de transitorio no puede venir a contrariar al Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, ya que primeramente, en el Decreto donde se publica el citado Artículo Décimo Quinto transitorio en ninguno de sus Artículos hace referencia a que se deroga el Artículo 192 de la Ley de Amparo para quedar en los términos del Artículo transitorio en cita.

SEGUNDO.- La propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, en su Artículo 177 en forma expresa, ratifica el contenido del Artículo 192 de la Ley de Amparo, al decir en esencia, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo los casos que la Ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido; de lo cual se deduce que el referido Artículo 192 así como todo el Título Cuarto en su Capítulo único de la Ley de Amparo se encuentra plenamente vigente en la actualidad y por tal motivo no puede contrariarla otra disposición legal, en virtud de que la propia Ley de Amparo en vigor no establece disposición expresa en contrario.

TERCERO.- Un Artículo transitorio por su naturaleza es efímero, esto es que es poco durable, dado que lo que si permanece es precisamente la Reforma Constitucional o Legal en que éste se publique, pero porque la misma se realizó en base al procedimiento establecido por la Constitución y por tal motivo fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, pero nunca un Artículo transitorio podrá por sí mismo ser Ley, creando o regulando una Institución jurídica máxime cuando ésta ya se encuentra plenamente regulada por una norma jurídica especialmente creada para ello y que además se encuentra vigente, como es el caso del Artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, por tal motivo dicho Artículo transitorio no es obligatorio, dado que la jurisprudencia que tenga que crear, interrumpir o modificar el Pleno de la Suprema Corte, deberá sujetarse única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley de Amparo en vigor, sin que pueda ser contrariada por otra disposición legal y menos aún por un Artículo transitorio como lo pretende hacer

el Décimo Quinto del Decreto que publica la Ley Orgánica del Poder Judicial del 26 de mayo de 1995, dado que un Artículo transitorio es de efectos declarativos, esto es, que solamente sirve de vehículo para lo relativo a la interrupción y entrada en vigor de un texto Constitucional o Legal, así como para realizar pequeñas remembranzas del contenido y materia en los referidos textos que fueron ampliamente analizados y aprobados, pero nunca un Artículo transitorio podrá ser de efectos Constitutivos, esto es que por sí solo creó una Institución Jurídica que no haya sido objeto del texto Constitucional o Legal en que se publique, y menos aún el contenido de un Artículo transitorio podrá crear y regular una Institución de Derecho, que se encuentre ya regulada por una Ley especialmente publicada para ese fin y que para el caso de que no se encontrará regulada esa Institución que pretende hacerlo el Artículo transitorio, lo es precisamente, porque dicha Institución no existe en el campo Jurídico.

Por lo tanto un Artículo transitorio jamás puede venir a regular una Institución Jurídica ya prevista en Ley que se encuentre vigente, ya que la naturaleza propia de los Artículos transitorios no se lo permite por no haber sido creados para esos fines.

Así mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente se encuentra impedido legalmente para interrumpir y modificar la jurisprudencia creada hasta antes de la Reforma Constitucional en estudio, por tener un impedimento legal insuperable contenido en el Artículo 194 de la Ley de Amparo en vigor, el cual a la letra dice:

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Distrito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas, establecidas por esta Ley, para su formación. (37).

De la lectura del precitado Artículo se desprende claramente que actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no puede interrumpir su propia jurisprudencia para en su caso modificarla, ya que se encuentra ante el impedimento legal a que hemos hecho referencia con anterioridad, esto es, que dada la Reforma Constitucional de 37.- Ley de Amparo, Op. Cit., Lot. Cit.

referencia, esta redujo el número de Ministros de dicho Cuerpo Colegiado a solamente once, lo cual en base a la Ley de Amparo en vigor resulta insuficiente para que el Pleno de dicha Suprema Corte pueda interrumpir su propia jurisprudencia, lo anterior en virtud de que el referido Artículo 194 de la Ley de Amparo en categórico al establecer en forma clara y expresa, que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, lo que hace imposible legalmente que el Pleno de la Suprema Corte pueda modificar su propia jurisprudencia, por la simple y sencilla razón de que sus integrantes solamente son once y por tal motivo no reúne los requisitos legales para dicho fin, aunado a lo anterior el referido precepto legal igualmente establece en su último párrafo que “ para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas, establecidas por ésta Ley, para su formación, con lo que nos encontramos nuevamente otro impedimento que actualmente tiene el Pleno de la Suprema Corte para modificar su jurisprudencia, dado que no debemos olvidar que la misma Ley de Amparo en vigor establece como requisito Sine Quanon, que las ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte que establezcan jurisprudencia deberán ser aprobadas mínimo por catorce Ministros, por tal motivo, si se aplican las mismas reglas para la modificación de su jurisprudencia, que las que se utilizaron para su creación de ésta, nos encontramos con que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la Reforma Constitucional objeto del presente trabajo, se ha convertido en una Institución Jurídica inmodificable desde el punto de vista técnico jurídico, dado que al ser la Ley de Amparo la Legislación específica para regular dicha Institución y por consiguiente establecer en forma específica los mecanismos y procedimientos para la creación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, se deberá someter expresamente a ésta para dichos fines.

Lo anterior parece ser una aberración lógica jurídica, dado que no debemos dejar de observar que al ser la Constitución la Ley Suprema que rige a un Estado, por ese solo hecho todas las leyes que de ella emanen deberán estar sujetas a dicha Ley Suprema, adecuándose en todo momento al texto Constitucional que nos rige, lo cual sin duda alguna es lo correcto, pero tratándose de una Reforma Constitucional como la que nos ocupa, en la que no se previó la situación específica comentada en este punto, considero que se debió de haber realizado la citada Reforma en atención a los avances dentro de la ciencia del Derecho, teniendo en cuenta la legislación secundaria de la materia específica, como es la Ley de Amparo en vigor, para no contrariarla ya que dicha Ley al momento de su creación se apegó irrestrictamente a lo establecido por la Constitución vigente en ese tiempo, situación que no sucedió así con la Reforma Constitucional de referencia, dado que no previó la situación ya comentada y

en forma por demás absurda determinó reducir a un número caprichoso el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia sin importarle en ningún momento que al hacerlo, cercenaba de plano el actuar válido y legal de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno para lo relativo a su jurisprudencia, consecuencia gravísima que trajo consigo la referida Reforma Constitucional, dado que lo de menos sería el adecuar la Ley de Amparo a la Constitución vigente, pero considero que no es la forma adecuada para avanzar en el campo del Derecho y en el perfeccionamiento de sus Instituciones, ya que lo que se debe de hacer al enviar una iniciativa de reforma ya sea Legal o Constitucional es analizar previamente por un grupo de personas especialistas en la materia de que se trate, los beneficios y en su caso perjuicios que traería consigo si se llegase a aprobar la iniciativa de reforma enviada, para que así de igual manera el Legislador tenga un campo de acción más amplio para poder en su caso aprobar o bien rechazar la iniciativa de reforma que se le presente, para que de esa manera no se cometan errores tan evidentes como en lo relativo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, por lo que ve a su creación, interrupción y modificación de la misma; con lo que se trastocó todo el sistema jurídico mexicano, dado que al ser la Suprema Corte de Justicia el máximo Tribunal en nuestro país y sus ejecutorias en base a los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo en vigor crean, interrumpen y modifican la fuente depurada del Derecho por excelencia, la cual es precisamente la jurisprudencia, y al ser ésta a su vez de observancia obligatoria para toda autoridad en México, dicha jurisprudencia con la Reforma Constitucional ya citada, cayó en un estado de incertidumbre jurídica, primeramente por no tener el respaldo Institucional indicado por la Ley así como también tener la limitante de que actualmente no se puede crear, interrumpir y modificar válidamente en base a un precepto legal que sea respaldado plenamente por la Constitución que nos rige, como se demostró con anterioridad, lo que trajo como consecuencia que la jurisprudencia que se creó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia hasta el 31 de diciembre de 1994, haya quedado desamparada desde el punto de vista de que legalmente no se puede modificar y por consiguiente ello representa un grave retroceso en la ciencia del Derecho, ya que precisamente al considerar al Derecho como ciencia, éste debe estar cambiando constantemente con lo que se lograría cada vez un perfeccionamiento en sus instituciones las cuales por ningún motivo pueden quedar estáticas, y menos aún la Institución Jurídica a la que hemos llamado jurisprudencia, que en mi concepto es la fuente depurada del Derecho por excelencia; y que a partir de la fecha comentada, de igual manera la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no puede crearse o interrumpirse en los términos de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior igualmente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno tiene actualmente el impedimento constitucional para crear, interrumpir y en su caso modificar su propia jurisprudencia, dado que el actual Artículo 94 Constitucional, en su párrafo séptimo establece lo siguiente:

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación (38).

De lo anterior se desprende que al remitir la Constitución a la Ley de la materia, en este caso a la Ley de Amparo por tratarse de la jurisprudencia, corroboramos nuestro dicho de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia legal y constitucionalmente se encuentra impedido para crear, interrumpir y en su caso modificar su propia jurisprudencia, dado que si la Constitución establece que se deberá regir por los términos que establezca la Ley, y en tal sentido es precisamente la Ley la que impide al Pleno de dicho Cuerpo Colegiado el poder actual válidamente en relación a su jurisprudencia, ya que la misma establece requisitos indispensables que el actual Pleno de la Suprema Corte no puede satisfacer, como es el número de Ministros exigidos por la Ley de Amparo en vigor como mínimo para crear, interrumpir y modificar su propia jurisprudencia, lo que trajo como consecuencia que la misma haya perdido legal y constitucionalmente su validez y obligatoriedad de la que estaba investida en base a la propia Constitución y a la Ley de Amparo vigentes, porque carece de igual manera del respaldo Institucional.

CAPITULO CUARTO

Propuesta de los Artículos, del Título Tercero, en su Capítulo IV, del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los cuales son: 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101.

ARTICULO 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en México, en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integrará de treinta y seis Ministros, la cual funcionará en Pleno o en Salas, y a su vez las Salas se integrarán de cinco Ministros cada una, siendo en total siete Salas.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su funcionamiento en Pleno o en Salas, la competencia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Distrito y de los Juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que ésta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Distrito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para mayor prontitud de su despacho.

Así mismo para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y., en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como la de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Distrito, Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo, salvo en los casos de responsabilidad.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo seis años, quedando los dos primeros años sujetos a ratificación en su encargo por el H. Congreso de la Unión, dependiendo del resultado de su actuar durante ese tiempo, podrá ser removido o ratificado para que concluya su periodo. Para el caso de que no se ratifique en su encargo al Ministro, se nombrará por el propio Congreso de la Unión a otro Ministro que venga a terminar el periodo del Ministro removido, siendo calificada igualmente su actuación del Ministro sustituto al año de iniciar su actividad, aparte del caso señalado con anterioridad los Ministros solo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al concluir su periodo se volverá a calificar su actuar por el Congreso de la Unión, el cual podrá fincarles responsabilidad para el caso de encontrar irregularidades durante el desempeño del cargo conferido, debiendo responder la persona que desempeñó el cargo de Ministro en los términos de Ley.

Las personas que hayan desempeñado en cualquier tiempo y de cualquier modo el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ningún motivo podrán volver a desempeñar el cargo de Ministros, ya sea en forma provisional, sustituta o interina.

ARTICULO 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos 40 años cumplidos el día de la designación, pero menos de sesenta años;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por institución y autoridad legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo en los casos de que se trate de delitos culposos o imprudenciales que la Ley clasifique como leves, y en caso contrario lo inhabilitarán para el cargo;

V.- Haber residido en el país durante los diez años anteriores a su designación;

VI.- No haber desempeñado algún cargo de elección popular o designación directa a nivel federal o estatal, durante los siete años anteriores a su designación;

VII.- Ser reconocido por su honorabilidad, rectitud, y capacidad jurídica, ya sea que se desempeñe como Abogado postulante, o como servidor público dentro del propio Poder Judicial.

ARTICULO 96.- Para la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Justicia, propondrá a esta a un grupo de sesenta personas, que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 95 de ésta Constitución, las cuales previa comparecencia ante la Cámara de Diputados y Senadores, serán designados por insaculación, por lo que las personas que obtengan mayor número de votos ocuparán el cargo de Ministros. Para el caso de que las personas propuestas no resulten electas se volverá a repetir el procedimiento, hasta lograr la designación del número de Ministros referidos en el Párrafo Segundo del Artículo 94 de esta Constitución, los cuales tendrán el carácter de Ministros Numerarios, así como la aprobación de cuatro Ministros Supernumerarios que suplirán a los primeros en sus ausencias, los cuales durarán en su cargo igualmente seis años.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iniciarán en su encargo al tercer año de iniciado el Sexenio del Presidente de la República, sin que en ningún momento y por ninguna circunstancia los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y el Presidente de la República puedan iniciar y terminar al mismo tiempo sus actividades.

ARTICULO 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán nombrados y removidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta criterios objetivos y atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley. Durarán en su encargo seis años, y dentro de los primeros dos serán calificados en su actuar por la Suprema Corte de Justicia, la cual dependiendo de su resultado al evaluarlos, podrá ratificar o remover para el término de su periodo. Para el caso de ser removidos será nombrada otra persona que termine el periodo del Juez de Distrito o Magistrado de Circuito que haya sido removido de su encargo, el cual a su vez será calificado en su actuar por la propia Suprema Corte de Justicia al año de su designación.

El Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que sea removido de su encargo, se le fincará responsabilidad por la Suprema Corte de Justicia, en el caso de ser procedente tendrá que responder de ella en los términos de Ley.

Al final de su encargo los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, serán evaluados en su actuar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual determinará en los términos de la Ley si la persona que desempeñó el cargo de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito, incurrió en responsabilidad durante su encargo, y de haber sido así responderá de la misma en los términos de Ley.

Los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a desempeñar el cargo ya sea en forma provisional o interina.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier momento podrá designar a una comisión de sus integrantes, para realizar visitas a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, para evaluar su actuar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar a un grupo determinado de sus miembros o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de un Estado, únicamente para que se averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto popular, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso del elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y Jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la Ley respecto de la carrera judicial.

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser electo nuevamente.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, el cual deberá reunirse para ése solo fin, de la siguiente forma:

Presidente: “¿ Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “ Sí Protesto”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 98.- Cuando la falta de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excediere de un mes, el Pleno de ésta designará para suplir a esa ausencia a uno de los Ministros Supernumerarios previamente designados por el Congreso de la Unión, en los términos del Artículo 96 de ésta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, someterá terna que reúna los requisitos del Artículo 95, al Congreso de la Unión para la elección del Ministro en los términos del Artículo 96 ambos de ésta Constitución.

ARTICULO 99.- Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente procederán por causas graves previstas en la Ley, las que serán sometidas a estudio, valoración y en su caso aprobación del Congreso de la Unión.

Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de ese tiempo, podrán concederse por el Congreso de la Unión, por la aprobación de por lo menos tres cuartas partes de sus integrantes. Ninguna licencia podrá exceder del plazo de un año.

ARTICULO 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual podrá formar comisiones para casos específicos conforme a la Ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará la designación, adscripción y remoción de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

La Ley establecerá las bases para la creación y funcionamiento de un Centro de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial de la Federación, que sirva de base

para la formación y actualización de los funcionarios judiciales, a través de estudios específicos sobre temas de Derecho, por medio de conferencias, exámenes y debates, que se organicen para tal fin.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborará el presupuesto de todo el Poder Judicial de la Federación, el cual será remitido por el Presidente de ésta, para su inclusión en el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regirá por las decisiones del Pleno, que serán acatadas y puestas en marcha por su Presidente.

ARTICULO 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Secretario en su caso, no podrán por ningún motivo, actuar como patronos, Abogados o representantes en cualquier proceso en los que ellos hubieren intervenido como funcionarios del Poder Judicial Federal.

Durante los siete años anteriores las personas que se hayan desempeñado como Ministros, en cualquier forma, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción sexta del Artículo 95 de ésta Constitución.

Los impedimentos de éste Artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevengan, así como también a una inhabilitación en el ejercicio de su profesión de Licenciado en Derecho, hasta por diez años según lo determine la Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Una vez realizado el presente trabajo considero que ha quedado demostrado plenamente, que el Presidente de la República no debe de intervenir de manera directa o indirecta en lo concerniente a la creación, elección y funcionamiento del Poder Judicial Federal en nuestro país, por ser dicha intervención por demás negativa, si pretendemos alcanzar la autonomía y plena libertad de decisión, del Poder Judicial Federal en el desarrollo de su mandato Constitucional, lo que traerá consigo un avance significativo en la administración de justicia en nuestro país, al observar sin limitante alguna lo ordenado por la Constitución y las leyes en el actuar propio del Poder Judicial, con lo que se logrará que los funcionarios judiciales cumplan en la práctica con uno de los principios consagrados por nuestra Carta Magna en su Artículo 128, de que tiene todo funcionario público de prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Con lo anterior de igual manera se logrará cumplir con el principio Constitucional consagrado en el Artículo 49, consistente en la división de poderes, para que así se logre un verdadero Estado de Derecho, al no intervenir de manera directa o indirecta un Poder sobre otro, de los integrantes del Supremo Poder de la Federación.

SEGUNDA.- Que la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realice única y exclusivamente por el H. Congreso de la Unión, a propuesta de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, con lo que se logrará de ésta manera que el pueblo de una manera indirecta realice su elección de los miembros de la Suprema Corte, y así al realizarse la elección de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de la manera propuesta, se logrará su verdadera imparcialidad y libertad de actuación, lográndose con ello que dentro de la administración de justicia en nuestro país, existan únicamente juzgadores imparciales en su actuar y que al dictar sus resoluciones, tengan como única limitante el marco jurídico que integra el Derecho Positivo Mexicano.

TERCERA.- Que la duración en su encargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea sin excusa ni pretexto, únicamente de seis años, los cuales empezarán sus funciones, precisamente a la mitad del Sexenio del Presidente de la República en funciones, con lo que se logrará la no intervención de éste en la elección y funcionamiento de los Ministros.

Así mismo que las personas que hayan desempeñado el cargo de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier tiempo y por cualquier circunstancia, por ningún motivo podrán volver a desempeñar el cargo de Ministros ya sea en forma substituta, provisional o interina.

Se deberá evaluar tanto a los dos años como al año en sus respectivos casos, así como también al término de su periodo, el actuar de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el H. Congreso de la Unión, y para el caso de resultar inadecuada su actuación fincarles responsabilidad en los términos de Ley.

CUARTA.- Que se establezca dentro del Régimen Jurídico Mexicano, la no reelección a Jueces, Magistrados y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos encargos, lo que traerá consigo que la persona que se le distinga con el cargo de servidor público dentro del Poder Judicial Federal, cumpla estrictamente con el mandato Constitucional y Legal, acatando en todo momento lo ordenado única y exclusivamente por su texto, dentro del ámbito de su esfera competencial.

QUINTA.- Deberá existir la especialización de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente por una materia del Derecho específica, lo que ocasionará que sus instituciones de dicha rama del Derecho, logren en forma constante y reiterada su perfeccionamiento, a través de ideas y principios rectores científicamente comprobados, por medio de las personas encargadas de la administración e impartición de la justicia en nuestro país.

SEXTA.- Lograr la autonomía y plena libertad de actuación al emitir sus resoluciones, sobre cualquier Poder, de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo como campo de acción únicamente el marco legal y Constitucional, así como sus Instituciones de Derecho.

Lo anterior a efecto de que ningún Poder en nuestro País pueda evitar dar cumplimiento en los términos ordenados a las ejecutorias de Amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que existe un gran porcentaje de ejecutorias que no han sido complementadas a pesar de que en ellas la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso que interpuso el recurso de Amparo, por lo que se deberán de establecer mecanismos técnicamente adecuados a efecto de que las resoluciones de Amparo se cumplan con lo ordenado por la autoridad Federal.

SÉPTIMA.- Establecer una jurisprudencia que sea producto del verdadero análisis, consideración e interpretación del texto Constitucional y Legal, a través del estudio y aplicación de las Instituciones de Derecho en nuestro país, jurisprudencia que deberá de crearse, interrumpirse y en su caso modificarse, en los términos y condiciones, así como respetando los procedimientos establecidos para dicho fin, en la propia Constitución y Ley de Amparo vigentes; lográndose de ésta manera que la fuente depurada del Derecho por excelencia que es la jurisprudencia en México, sea plena y eficazmente obligatoria para los casos específicos en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t.11; Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario del la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, México 1987, .
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 108a. ed. México, Porrúa, 1995.
- 3.- Ley de Amparo, 12a. ed., México, Delma, 1995.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 12a. de., México, Delma, 1995.
- 5.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Themis, número 68, 1995.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, t. IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 3a. ed., México, Porrúa, 1989.
- 7.- Derechos del Pueblo Mexicano, t. X, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 3a. ed., México, Porrúa, 1985.
- 8.- RAMÍREZ ALVAREZ, José Guadalupe, Teatro de la República, Aula Magna del Derecho Social, 3a. ed., UAQ, Imprecolor Industrial, S. A., 1982.
- 9.- PALACIOS ALCOCER, Mariano, El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano, 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1995.
- 10.- DE LA MADRID HURTADO, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, 3a. ed., ICAP, México, Porrúa, 1981.
- 11.- Las Constituciones de México, H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1989.

- 12.- Reflexiones Constitucionales, de los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.
- 13.- EVANS HUGHES, Charles, Traducción de Roberto Molina Pasquel y Vicente Herrero, La Suprema Corte de los Estados Unidos, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- 14.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Renovación de la Constitución de 1917, Instituto Mexicano del Amparo, México, 1994.
- 15.- Evolución de la Organización Político-Constitucional en América Latina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1978.
- 16.- Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, México, 1993.
- 17.- Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XXVI, Números 103-104, UNAM, México, 1976.
- 18.- MEJÍA, Miguel, Errores Constitucionales, UNAM, México, 1977.
- 19.- TAMAYO Y SAMORAN, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.
- 20.- Congreso Internacional Sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Número 150, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.
- 21.- Estudios Jurídicos en Torno a La Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, Número 132, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
- 22.- La Interpretación Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.
- 23.- Revista Siempre, Número 2237, Ed. Mexicana, México, 2 de Mayo de 1996